

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA Y EL
RAZONAMIENTO LOGICO DE LOS JUECES EN EL
CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**

- Para optar : El título profesional de abogado
- Autores : Bach. Sulcaray Clemente Gian Andre
: Bach. Vilcahuaman Prado Sheyla Stefanny
- Asesor : Dr. Oscuvilca Tapia Antonio Leopoldo
- Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos
- Área de investigación : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y de culminación : 01-12-2021 a 10-10-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente Revisor Titular 1

MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 2

MG. CALDERON VILLEGAS LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 3

MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

“A nuestros familiares que nos apoyaron en alcanzar nuestros objetivos”.

AGRADECIMIENTO

“A la Universidad Peruana Los Andes y a los docentes de la Facultad de Derecho, por habernos orientado en nuestra formación académica”.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0047-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA Y EL RAZONAMIENTO LOGICO DE LOS JUECES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO; Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. SULCARAY CLEMENTE GIAN ANDRE**
Bach. VILCAHUAMAN PRADO SHEYLA STEFANNY

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Dr. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA**

Fue analizado con fecha **10/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **29** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°11 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 10 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I:

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial.	18
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.	19
1.3. Formulación del problema	19
1.3.1. Problema general.	19
1.3.2. Problemas específicos.	19
1.4. Justificación de la investigación	19
1.4.1. Justificación Social.	19
1.4.2. Justificación Teórica.....	20
1.4.3. Justificación Metodológica.....	20
1.5. Objetivos de la Investigación.....	21
1.5.1. Objetivo General.	21
1.5.2. Objetivos Específicos.	21
1.6. Supuestos de la investigación	22
1.6.1. Supuesto General.....	22
1.6.2. Supuestos Específicos.	22
1.6.3. Operacionalización de Categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación	23
1.8. Importancia de la investigación	24
1.9. Limitaciones de la investigación.....	24

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	37
2.2.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	37
2.2.1.1. <i>Teoría General de la Prueba.</i>	37
2.2.1.2. <i>Medio Probatorio.</i>	38
2.2.1.3. <i>Objeto de la Prueba.</i>	39
2.2.1.4. <i>Sucedáneos de los Medios Probatorios.</i>	40
2.2.1.5. <i>La Prueba Anticipada.</i>	41
2.2.1.6. <i>Presunción Legal Absoluta en la Prueba Anticipada.</i>	41
2.2.1.7. <i>La Valoración de la Prueba.</i>	43
2.2.1.8. <i>Sistemas de valoración de la prueba y el Código Procesal Civil peruano.</i>	44
2.2.1.8.1. <i>La prueba tasada y el artículo 296 del Código Procesal Civil.</i>	44
2.2.1.8.2. <i>Critica a la prueba tasada.</i>	46
2.2.1.8.3. <i>Origen y evolución de la prueba tasada.</i>	49
2.2.1.8.4. <i>La libre valoración y el artículo 197 del Código Procesal Civil.</i>	50
2.2.1.9. <i>Los Medios de Prueba en el Código Procesal Civil peruano.</i>	52
2.2.1.9.1. <i>Declaración de Parte.</i>	52
2.2.1.9.2. <i>Declaración de Testigos.</i>	53
2.2.1.9.3. <i>Documentos.</i>	53
2.2.1.9.4. <i>Pericia.</i>	54
2.2.1.9.5. <i>Inspección Judicial.</i>	54
2.2.1.10. <i>Los Principios del Sistema Probatorio.</i>	54
2.2.1.10.1. <i>Principio de la Unidad Probatoria.</i>	55
2.2.1.10.2. <i>Principio de adquisición de la Prueba.</i>	55
2.2.1.10.3. <i>Principio de libertad de la prueba.</i>	55
2.2.1.10.4. <i>Principio de la Experiencia en Materia Probatoria.</i>	56
2.2.1.10.5. <i>Principio de Publicidad.</i>	57
2.2.2. Razonamiento lógico.....	57
2.2.2.1. <i>Lógica general.</i>	57
2.2.2.2. <i>Lógica formal.</i>	58
2.2.2.3. <i>Lógica jurídica.</i>	60
2.2.2.3.1. <i>Principios de la lógica formal y jurídica.</i>	61

2.2.2.3.1.1. Principio de identidad.....	62
2.2.2.3.1.2. Principio de no contradicción formal.....	62
2.2.2.3.1.3. Principio del tercero excluido.....	63
2.2.2.3.1.4. Principio de la razón suficiente.....	63
2.2.2.3.2. Silogismo jurídico.....	64
2.2.2.3.2.1. Teoría del silogismo jurídico de karl Engisch.....	64
2.2.2.3.2.2. Las formas del silogismo jurídico.....	66
2.2.2.3.2.3. La premisa mayor.....	67
2.2.2.3.2.4. La premisa menor.....	69
2.2.2.3.3. La realización del hecho jurídico.....	70
2.2.2.3.4. La prueba del hecho jurídico.....	72
2.2.3. Marco conceptual.....	74

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	77
3.2. Metodología.....	80
3.3. Diseño metodológico.....	83
3.3.1. Trayectoria del estudio.....	83
3.3.2. Escenario de estudio.....	84
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	84
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	85
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	85
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	85
3.3.5. Tratamiento de la información.....	86
3.3.6. Rigor científico.....	87
3.3.7. Consideraciones éticas.....	88

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados.....	89
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.....	89
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.....	92
4.2. Contrastación de los supuestos.....	94
4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.....	94
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.....	96
4.2.3. Contrastación del supuesto general.....	98

4.3. Discusión de los resultados.....	100
4.4. Propuesta de mejora.....	103
4.4.1. Proyecto de ley de modificación.	104
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
ANEXOS.....	114
Anexo 1: Matriz de consistencia	115
Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías	116
Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para el enfoque cualitativo empírico).....	116
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	116
Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)	117
Anexo 11: Declaración de autoría.....	118

RESUMEN

La presente investigación tiene formulado como problema general: ¿De qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces?, como objetivo general: Determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces, objetivo que se planteó debido a que los sistemas de valoración de la prueba prescritos en nuestra legislación procesal se mantienen en contravención en el propio cuerpo de leyes, al existir dos sistemas de valoración de las pruebas contradictorios adscritos en el Código Procesal Civil, en ese orden de ideas la formulación de nuestro supuesto general es: Los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen negativamente en el razonamiento lógico de los jueces; en este contexto nuestra investigación aplica como enfoque metodológico una investigación cualitativa teórica con tipología de corte propositivo, aplicando la interpretación exegética para analizar, de manera que como instrumento de recolección de datos aplicamos la técnica del fichaje a través de las fichas textuales y de resumen, asimismo para el procesamiento y análisis de datos se usó la hermenéutica para indagar el verdadero sentido de los artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil peruano, así como de las instituciones jurídicas procesales de los sistemas de valoración de la prueba y el razonamiento jurídico, que se encuentra en la lógica jurídica, para luego fundamentar racionalmente las categorías mediante la argumentación jurídica.

Palabras claves: Sistemas de valoración de la prueba, sistema de la prueba tasada, sistema de la libre apreciación o valoración de la prueba, prueba anticipada, apercibimientos de la prueba anticipada, lógica jurídica, razonamiento jurídico y argumentación jurídica.

ABSTRACT

The present investigation has formulated as a general problem: How do the evidence assessment systems of the Peruvian Civil Procedure Code influence the logical reasoning of the judges?, as a general objective: Determine how the evidence assessment systems of the Peruvian Civil Procedure Code influence the logical reasoning of the judges, an objective that was raised because the evidence assessment systems prescribed in our procedural legislation remain in contravention in the body of laws itself, as there are two assessment systems of the contradictory evidence ascribed in the Civil Procedure Code, in that order of ideas the formulation of our general assumption is: The evidence assessment systems of the Peruvian Civil Procedure Code negatively influence the logical reasoning of the judges; In this context, our research applies as a methodological approach a theoretical qualitative research with a propositional typology, applying the exegetical interpretation to analyze, so that as a data collection instrument we apply the signing technique through the textual and summary cards. Likewise, for the processing and analysis of data, hermeneutics will be used to investigate the true meaning of articles 197 and 296 of the Peruvian Civil Procedure Code, as well as the procedural legal institutions of the evidence assessment systems and legal reasoning., which is found in legal logic, to then rationally support the hypotheses through legal argumentation.

Keywords: Evidence assessment systems, appraised evidence system, free appreciation system or evidence assessment, early evidence, warnings of early evidence, legal logic, legal reasoning and legal argumentation.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “Sistemas de la valoración de la prueba y el razonamiento lógico de los jueces en el Código Procesal Civil peruano”, tiene el propósito de analizar el Código Procesal Civil, ya que se viene originando conflictos en el razonamiento de los operadores jurídicos en la función de valorar los medios probatorios.

El problema detectado, es que actualmente en el Código Procesal Civil se encuentran adscritos dos sistemas de valoración de la prueba contradictorios, por un lado, se encuentra el sistema de la prueba tasada en el artículo 296 del Código antes indicado referido a los apercibimientos de la prueba anticipada; y, por otro lado, se encuentra adscrito el sistema de la libre valoración en el artículo 197 del mismo Código referido a la valoración de la prueba.

En el sistema de la prueba tasada el legislador de forma anticipada o *a priori* establece una prueba sin otorgarle al juzgador la facultad de contradecir, solo tiene que creer en ella, sin su apreciación razonada, convirtiéndolo en “boca de la ley”.

Por el contrario, el sistema de la libre valoración de la prueba permite al juzgador utilizar su apreciación razonada, por lo que tiene que tomar en cuenta las reglas de la lógica jurídica, entre ellas, los principios que rigen el pensamiento jurídico, que son los parámetros o límites para evitar la arbitrariedad que pueda surgir en la discrecionalidad del juzgador en la facultad de libre valoración de la prueba.

Como se puede apreciar, el artículo 197 del Código Procesal Civil adscrito a la libre valoración de la prueba, exige al juez valorar los medios probatorios en su conjunto utilizando su apreciación razonada, es decir, este sistema no permite valorar la prueba en forma aislada. En cambio, el artículo 296 del Código Procesal Civil adscrito a la prueba tasada permite al juez valorar un medio probatorio de forma aislada, aplicando lo que el legislador de forma anticipada establece como prueba de un hecho que el emplazado no acude para actuar la prueba para el que fue citado, lo que ocasiona arbitrariedad y peligro en los justiciables.

En el capítulo primero, nombrado como determinación del problema se ejecutaron temas referidos a la descripción, delimitación y formulación del problema, de igual manera la justificación, objetivos y los supuestos de la investigación; además, propósito, importancia y limitaciones de la investigación.

En este capítulo se plantea como problema general: ¿De qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces?, para luego trazar como objetivo general de la investigación: Determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces, y se formula el supuesto general: “Los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen negativamente en el razonamiento lógico de los jueces”, la misma que será sometida a contrastación.

En el capítulo dos, denominado marco teórico, se presentan los antecedentes de investigación, con el propósito de analizar los trabajos de investigación que tienen relación con el nuestro y conocer desde otra perspectiva la problemática referida a los sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano. De igual forma, se elaboraron las bases teóricas de la investigación, aplicando la interpretación y análisis de las instituciones jurídicas de cada una de las categorías de la investigación y terminando con el marco conceptual.

En el capítulo tres designado como metodología, se aplicó en el enfoque metodológico una investigación de enfoque cualitativo teórico con una tipología de corte propositivo con una interpretación exegética del artículo 296 del Código Procesal Civil, para proponer su modificatoria; en cuanto a las técnicas de procedimiento de recaudación de la información, así como su procesamiento, se utilizó la técnica del análisis documental a través del instrumento de la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el capítulo cuatro designado como resultados, se sistematizó los datos obtenidos, que fueron necesarios para contrastar los supuestos. En este capítulo se logró analizar los

supuestos específicos, tomando en cuenta la información sistematizada de las bases teóricas, mediante el análisis crítico para la presentación de los resultados.

El resultado más trascendente que se logró obtener en la presente investigación, es que “en la libre apreciación de la prueba, el juez tendrá que valorar los medios probatorios en su conjunto mediante su apreciación razonada y que los principios lógicos del razonamiento de los jueces, identificados como el principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente; son los que, orientan el razonamiento del juzgador sirviendo como límites a la arbitrariedad de tener esa facultad libre de valorar, con lo que se alcanza seguridad jurídica”.

En este capítulo, también se desarrolló la descripción de los resultados, la contrastación de los supuestos, la discusión de los resultados, en los que se aplicó por cada supuesto específico una valoración de juicio con la información más resaltante del marco teórico, con la finalidad de obtener conclusiones lógico-argumentativas y fundamentar la validez de cada supuesto; también se trató sobre la propuesta de mejora, en la que se detalla de forma sistemática la modificación del artículo 296 del Código Procesal Civil, a fin de que se evite obtener una prueba, sin la apreciación razonada del juzgador y que se valore de forma aislada, con la finalidad de obtener unidad sistémica y seguridad jurídica en el Código Procesal Civil.

En lo correspondiente a las conclusiones y las recomendaciones, se encuentran desarrolladas por cada supuesto específico, por lo que se plantea una recomendación por cada conclusión.

La conclusión más importante es que “el sistema de la prueba tasada de la valoración de las pruebas, adscrito en el artículo 296 del Código Procesal Civil, es un sistema anacrónico, que no concuerda con la situación social y jurídica actual, debido a que impide la aplicación del razonamiento jurídico del juzgador, quién solo debe aplicar lo anticipadamente señalado

por el legislador en la ley, sin la facultad de contradicción, por lo que resulta arbitraria y alejada de la tutela jurisdiccional efectiva”.

En lo correspondiente a los anexos, se adjuntan los documentos más importantes a fin de lograr una visión amplia de la presente investigación, destacando la matriz de consistencia.

Esperamos que la presente investigación, alcance los fines epistemológicos para posteriores investigaciones y mejorar las propuestas legislativas en concordancia con la Constitución Política del Perú y las demás leyes que se encuentran en nuestro sistema normativo procesal civil.

CAPÍTULO I:

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación titulada “Sistema de la valoración de la prueba y el razonamiento lógico de los jueces en el Código Procesal Civil peruano”, tiene el propósito de analizar el artículo 296 del Código Procesal Civil, con la finalidad de determinar, si en su aplicación, se origina conflictos en el razonamiento lógico de los operadores jurídicos, cuando valoran los medios probatorios, ya que la valoración de la prueba es una actividad procesal llevada a cabo por el juez con la finalidad de sustentar su decisión y resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica.

Al llevar a cabo el diagnóstico del problema, se determinó que la teoría general de la prueba, contiene dentro de sus categorías e instituciones a los sistemas de valoración de la prueba, en los que se encuentra la prueba tasada o tarifa legal, que es objeto de cuestionamiento en su aplicación y por otro lado, se encuentra la libre valoración o apreciación de la prueba, ambos sistemas, son los criterios para valorar las pruebas y formar convicción en el juez de los hechos producidos en el conflicto o incertidumbre jurídica y de esta manera motivar su decisión.

En el sistema de la prueba tasada el juzgador debe circunscribir su valoración a lo establecido en el ordenamiento jurídico, es decir, la ley anticipadamente ya le otorga el valor a la prueba, de manera que el Juez, sólo se limita a su aplicación.

En el sistema de la libre valoración o libre apreciación de la prueba, el juez debe formar su convicción del propio análisis que generen las pruebas existentes, sin dejar de lado la razonabilidad.

Sin embargo, en el sistema de valoración de la prueba tasada, se corre el riesgo de arbitrariedad contra una de las partes procesales en conflicto, es por eso que la doctrina en la mayoría de países ha proscrito o prohibido incorporar en su legislación procesal la aplicación de este sistema.

En el pronóstico del problema, se nos hizo dificultoso comprender por qué, a pesar de lo manifestado, nuestro Código Procesal Civil, se adscribe a este sistema, como es el caso de la prueba anticipada y sus apercibimientos que se encuentra prescrita en el artículo 296 del Código Procesal Civil, en cada uno de sus supuestos jurídicos, ya que si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el cual fue citado, se tendrá por verdadero el documento, o se tendrá por verdadera la copia presentada, o por ciertas las afirmaciones y por último las preguntas del interrogatorio se tendrán absueltas en sentido afirmativo, lo cual es arbitrario y requiere de modificatoria.

Como advertimos, los apercibimientos aplicados son peligrosos para el emplazado que no cumpliera con actuar el medio probatorio para el cual fue citado y la labor del juzgador es eminentemente mecanicista y se cumple con la expresión de que “El juez es boca de la Ley”.

Por otro lado, nuestro Código Procesal Civil, también se adscribe al sistema de la libre valoración de la prueba o libre apreciación de la prueba, que se encuentra prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil que, en la parte inicial, señala: Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo tanto,

este principio enunciado, implica que, el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser valorado en su conjunto y no de forma aislada como se pretende al aplicar el artículo 296 del código antes mencionado.

Esta contravención que se presenta en nuestro Código Procesal Civil, no sólo afecta al emplazado que no cumpliera con actuar el medio probatorio para el cual fue citado, sino que también influye en el razonamiento lógico del juez, debido a que cuando se aplica el artículo 296 del Código Procesal Civil, obliga al juzgador a valorar la prueba en forma aislada y de esta manera se contraviene el sentido del artículo 197 del mismo código.

Por esta razón, al detectar esta realidad problemática, nuestra investigación se remitirá a determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba plasmados en los artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil influyen en el razonamiento lógico de los jueces y brindar como aporte a la comunidad jurídica, dicho análisis con la propuesta de modificar o derogar, no sólo el artículo 296 del Código Procesal Civil, sino otros en similar situación, con la finalidad de evitar contravenciones al interior de nuestra legislación procesal y alcanzar coherencia y unidad sistémica al valorar los medios probatorios en forma conjunta, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, lo que en conjunto se denomina la sana crítica.

Por lo antes mencionado, en la presente investigación, se formuló la siguiente pregunta:

¿De qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Al mantener nuestra investigación un enfoque cualitativo, la delimitación espacial se encuentra enmarcada en el ordenamiento normativo procesal civil, de nuestro país en lo referido a los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil.

1.2.2. Delimitación temporal.

De conformidad, a la naturaleza de investigación se encuentra enmarcada en el año 2022 mientras se encuentre vigente los artículos 296 y 197 del Código Procesal Civil referido a los sistemas de valoración de la prueba.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En el desarrollo de la presente tesis se han tomado en cuenta los conceptos jurídicos en torno a la categoría sistema de valoración de la prueba y los términos que la conforman, así como de la categoría razonamiento lógico, por lo que se tomó en cuenta los conceptos del derecho procesal civil y de la lógica jurídica, referidos al tema de investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces?
- ¿De qué manera el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social.

La presente investigación brinda beneficio a la sociedad en general, ya que en un determinado momento las personas naturales o jurídicas que se vean involucradas en conflictos de intereses intersubjetivos o que sus pretensiones se orienten a despejar incertidumbres jurídicas, y sometan sus casos al órgano jurisdiccional, tendrán la seguridad jurídica de que en

la administración de justicia, ya que no se aplicará el sistema de la prueba tasada, que es perjudicial para el emplazado que no cumpliera con actuar el medio probatorio para el cual fue citado, por lo que no será objeto de afectación por el artículo 296 del Código Procesal Civil y otros similares, de esta manera la sociedad ahorrará tiempo, dinero y esfuerzo en procesos judiciales innecesarios, cuando la otra parte procesal solicite al juzgado una prueba anticipada y luego si no asiste la parte citada, se apliquen los apercibimientos, pero una vez modificada la ley se alcanzará seguridad jurídica.

1.4.2. Justificación Teórica.

El desarrollo de la presente tesis fundamenta la justificación teórica en el sentido que brinda aporte a la doctrina del Derecho Procesal Civil y a una de sus instituciones fundamentales que es la teoría de la prueba y dentro de esta a una de sus categorías básicas como es el sistema de valoración de la prueba, en la que se encuentra el sistema de valoración de la prueba tasada, el mismo que ha sido objeto de críticas negativas por la doctrina, ya que es arbitrario y peligroso; motivo por el cual, la legislación procesal de otros países, no la considera; sin embargo, en nuestra legislación procesal, se encuentra vigente el artículo 296 del Código Procesal Civil, referido a la prueba tasada.

Por esta razón, nuestra investigación demuestra la contravención entre el artículo 197 y 296 del Código Procesal Civil y luego se propuso la correspondiente solución, con la finalidad de que nuestro cuerpo normativo procesal brinde coherencia y unidad sistémica.

1.4.3. Justificación Metodológica.

Para el cumplimiento de los objetivos trazados en la presente investigación se ha hecho uso del enfoque cualitativo teórico con tipología de corte propositivo, en la que se aplicó la hermenéutica jurídica con la finalidad de analizar e interpretar los dispositivos normativos pertinentes a la aplicación de la valoración de la prueba, contenidos en el artículo 197 del Código Procesal Civil referido al sistema de la libre apreciación o libre valoración de la prueba,

así como del artículo 296 del mismo cuerpo de leyes, referido al sistema de valoración de la prueba tasada.

Además, la aplicación del enfoque cualitativo teórico, nos permitió analizar los textos doctrinarios referidos a las categorías de estudio determinadas como los sistemas de valoración de la prueba y razonamiento lógico de los jueces, asimismo se aplicó la técnica de recolección de datos, que en este caso fue el fichaje mediante las fichas de texto y de resumen a fin de obtener la información correspondiente lo que sirvió para contrastar nuestros supuestos, empleando los procedimientos, técnicas y análisis de datos, que de acuerdo a la naturaleza de nuestra investigación es necesario aplicar.

Por lo tanto, la información y procedimiento utilizado, podrá servir como base de datos a otras investigaciones que tengan relación con la nuestra en el ámbito del Derecho Procesal Civil en lo correspondiente a la institución de la teoría de la prueba y su categoría al sistema de valoración de la prueba y metodológicamente demostrar que el sistema de valoración de la prueba tasada ya no es operativa en los ordenamientos procesales modernos como lo es la libre apreciación o libre valoración de la prueba y así cumplir con la finalidad de la investigación científica.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General.

- Determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Determinar de qué manera el sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.

- Analizar de qué manera el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.

1.6. Supuestos de la investigación

1.6.1. Supuesto General.

- Los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen negativamente en el razonamiento lógico de los jueces.

1.6.2. Supuestos Específicos.

- El sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.
- El sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye positivamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.

1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil Peruano “(Concepto jurídico número uno)”	Sistema de valoración de la prueba tasada	“La tesis al mantener un enfoque cualitativo teórico, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS”
	Sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba	
Razonamiento lógico de los jueces “(Concepto jurídico número dos)”	Principios de la lógica formal	
	Principios de la lógica jurídica	
	Silogismo jurídico	

El concepto 1: “Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano”, con sus dimensiones se ha correlacionado con las dimensiones de la categoría 2: “Razonamiento lógico de los jueces” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Dimensión 1 (Sistema de valoración de la prueba tasada) de la categoría 1 (Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano) + Dimensión 2 (Principios de la lógica jurídica) de la categoría 2 (Razonamiento lógico de los jueces).
- **Segunda pregunta específica:** Dimensión 2 (Sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba) de la categoría 1 (Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano) + Dimensión 2 (Principios de la lógica jurídica) de la categoría 2 (Razonamiento lógico de los jueces).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la categoría 1 (Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano) y la categoría 2 (Razonamiento lógico de los jueces), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces?

1.7. Propósito de la investigación

El propósito es que nuestro ordenamiento procesal civil, mantenga concordancia dentro del Código Procesal Civil, ya que al haberse detectado que en este cuerpo de leyes se encuentran adscritos dos sistemas de valoración de la prueba antagónicos y contradictorios que causan conflicto en el razonamiento de los jueces, por ello es necesario modificar el artículo 296 del Código Procesal Civil, que se encuentra adscrito al sistema de la prueba tasada por ser arbitrario, al contener anticipadamente la prueba de un hecho, cuando el emplazado no acude a actuar la prueba para el que fue citado, lo que genera conflicto en el razonamiento de los

jueces al también estar vigente en el artículo 197 del Código Procesal Civil el sistema de la libre apreciación contrario al sistema de la prueba tasada.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación radica en el hecho de que al haberse detectado que en nuestro Código Procesal Civil se mantienen vigentes dos sistemas de valoración de la prueba contradictorios, y que al determinarse que debe modificarse el artículo 296 del Código Procesal Civil, en el que se encuentra adscrito el sistema de la prueba tasada, se brinda seguridad jurídica a los justiciables.

La razón de modificar el artículo 296 del Código Procesal Civil, es que se mantenga unidad sistémica en el ordenamiento procesal civil de nuestro país, a fin de que se pueda obtener una prueba mediante la apreciación razonada del juez y que luego pueda valorar en su conjunto los medios probatorios, lo que no ocurre con la prueba tasada que permite que el legislador pueda a priori determinar una prueba en la ley y pueda valorarse de forma aislada.

Asimismo, un punto importante es que, en un Estado de Derecho democrático y moderno, no debe existir disposiciones normativas contradictorias que generan inseguridad jurídica.

1.9. Limitaciones de la investigación

En el desarrollo de nuestra investigación, no se nos ha presentado limitaciones, precisando que no se ha realizado trabajo de campo, debido al estado de emergencia sanitario ordenado por el gobierno.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

2.1.1. Nacionales.

Gonzales (2018) desarrolló la tesis titulada: *“Importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, Corte Suprema 2005 – 2015”*, para optar el Título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huánuco, cuyo objetivo fue “analizar principalmente el artículo 200 del Código Procesal Civil, que prescribe que, si no se prueban los hechos con los medios probatorios pertinentes, la demanda será declarada infundada”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “Los medios probatorios en nuestra legislación procesal son la declaración testimonial, declaración de parte, la pericia, la inspección judicial y los documentos, los mismos que fueron analizados para determinar la fundabilidad de la demanda”.
- “Las pruebas producen certeza en el juez de los hechos planteados en el proceso, a fin de resguardar el debido proceso tanto de la parte demandante como de la parte demandada”.

En la metodología utilizada en la citada tesis, es de enfoque cualitativo, con un diseño no experimental transversal de tipo descriptivo, con una población y muestra sobre resoluciones judiciales, sentencias mediante la técnica de análisis documental y como

instrumento de recolección de datos la técnica del fichaje; tal como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La investigación antes mencionada tiene relación con el nuestro trabajo de investigación debido a que se tratan en ambas la teoría de la prueba y los sistemas de valoración de la prueba y que son utilizados por los magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo la libre apreciación de la prueba.

Castro (2018) desarrolló la tesis titulada: *“La adecuada valoración de las pruebas y la búsqueda de la verdad procesal en los procesos civiles tramitados en los juzgados mixtos del distrito judicial de Ancash, periodo 2010-2012”*, para optar el Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, cuyo objetivo fue “analizar las sentencias emitidas por los magistrados de los juzgados mixtos del Distrito Judicial de Ancash, durante el periodo correspondiente al 2010-2012, con la finalidad de determinar el tratamiento dogmático jurisprudencial de la valoración de las pruebas judiciales”, llegando a la siguiente conclusión:

- “De los resultados obtenidos, los magistrados de los juzgados mixtos del Distrito Judicial de Ancash, aplican inadecuada y en forma deficiente la valoración de las pruebas generando un efecto negativo en la búsqueda de la verdad procesal, ya que en sus sentencias mencionan simplemente “si se ha acreditado, o no la pretensión”, sin motivación suficiente”.

En la presente tesis se indica la metodología de investigación, donde se aplicó un estudio mixto: cualitativo y cuantitativo, transversal, explicativo, cuyo diseño fue no experimental. Entre los métodos empleados se consideró el exegético, hermenéutico, argumentación jurídica, estadístico, también utilizó las técnicas del fichaje, análisis de contenido y encuesta, utilizando como instrumentos de recolección de datos las fichas, ficha de

análisis de contenido y cuestionario respectivamente, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La investigación antes comentada, tiene relación con la nuestra tesis de investigación debido a que se toma en cuenta el razonamiento para la motivación de las sentencias mediante la valoración de las pruebas en las que se debe aplicar la sana crítica y el sistema de la libre valoración de las pruebas.

Uribe & Valderrama (2017) desarrollaron la tesis titulada: “*Sistematización de la implicancia del principio de audiencia en la prueba de oficio para mejorar el proceso civil peruano*”, para optar el Título de Abogada en la Universidad Nacional del Santa de Chimbote, cuyo objetivo fue “analizar la implicancia del principio de audiencia en la prueba de oficio, con la finalidad de proponer un cambio en la legislación procesal, para mejorar el proceso civil peruano”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “Luego del análisis doctrinal y jurisprudencial se logró obtener un nuevo concepto del principio de audiencia considerado como la condición *sine qua non* del derecho de defensa conforme a un debido proceso y tutela jurisdiccional”.
- “La necesidad de implementar una audiencia previa a la actuación de la prueba de oficio, para de esta manera a través de un juez imparcial-objetivo se resuelvan casos, con medios probatorios de oficio, delimitando el objeto litigioso del proceso fijado por las partes, para ser analizados según el principio de audiencia, fijando plazos adecuados y aplicando la valoración racional de la prueba”.

En la presente tesis se indica que, la metodología de investigación jurídica empleada, es de enfoque cualitativo, método dogmático y sistemático, y las técnicas usadas fueron el análisis documental. Asimismo, el diseño de investigación es descriptiva – propositiva, el tipo según la profundidad es descriptiva; tal como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación porque ambas analizan la teoría de la prueba, la diferencia es que nosotros analizamos los principios de la lógica, para que el juez al aplicar el sistema de la libre valoración de la prueba tome en consideración la sana crítica y de esta manera, al incorporar una prueba de oficio, lo realice con la finalidad de valorar en conjunto todos los medios probatorios y otorgar unidad sistémica al proceso.

Rojas (2019), desarrolló la tesis titulada: *“Valoración de la prueba judicial, en los procesos civiles y penales en la sede Urubamba del distrito judicial de Cusco, año 2017”*, sustentada en la ciudad de Cusco, para obtener el Grado de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; la que tuvo como objetivo “establecer medidas que se pueden considerar para evitar los perjuicios derivados de una valoración errónea de la prueba judicial en los procesos Civiles y Penales de la Sede Urubamba del Distrito Judicial de Cusco, año 2017”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Se ha podido identificar las dificultades que tiene el Juez al realizar el trabajo mental de la valoración de la prueba en los procesos penales y civiles de la en la Sede Urubamba del Distrito Judicial de Cusco, año 2017, que se resume en la falta de formación académica especializada en el tema de valoración de la prueba judicial tanto en las universidades como en las escuelas de formación de magistrados y; además en la demasiada carga procesal que viene soportando diariamente el Juez, que no le da el tiempo suficiente para realizar una motivación adecuada de sus resoluciones judiciales”.
- “Los errores que se ha evidenciado en la valoración de la prueba judicial en los procesos Civiles y Penales en la Sede Urubamba del Distrito Judicial de Cusco, año 2017, se resumen en: la falta de una motivación armoniosa, que guarde correlación

entre lo señalado en los fundamentos y, lo resuelto; omisión en la actuación y valoración conjunta, lógica y razonada de las prueba; una indebida valoración probatoria, porque la decisión no se sustenta en datos objetivos que se derivan del caso; falta de sustento probatorio que justifique la condena respecto a cada uno de los acusados y; finalmente se ha evidenciado un razonamiento contradictorio respecto a la prueba”.

- “Los perjuicios que se derivan de una valoración errónea de la prueba judicial en los procesos civiles y Penales, se traduce en primer lugar, en una sentencia declarada nula, que tiene una repercusión negativa de naturaleza profesional en el Juez, la repetición de un inmenso gasto económico en el Estado y en los litigantes. Y finalmente, genera desconfianza e inseguridad jurídica en los justiciables, respecto a la calidad de justicia que imparten los órganos jurisdiccionales”.

La metodología utilizada en la presente tesis es de enfoque cualitativo, con tipo de investigación dogmático propositivo, técnica de análisis documental; conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto, porque en ambos se analiza sobre que el juez debe seguir un orden en la valoración de la prueba, es decir debe verificar que el tema controvertido contenga un sustento jurídico, conocer los tipos de evidencias y clasificarlas en afirmativas, de refutación, explicativas y de credibilidad, para luego pasar recién a la valoración integral o conjunta de la prueba judicial.

Castillo & Zelada (2021), desarrollaron la tesis titulada: *“Razones jurídicas que determinan que la valoración de los medios de prueba testimoniales en las audiencias virtuales lesionan el principio de inmediación procesal”*, sustentada en Cajamarca, para optar el Título de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; cuyo objetivo es “determinar las razones jurídicas que determinan que las valoraciones de los medios de prueba

testimoniales en las audiencias virtuales lesionan el principio de inmediación procesal”; de tal forma que llegaron a las siguientes conclusiones:

- “Las Razones Jurídicas que determinan que las valoraciones de los medios probatorios testimoniales en las audiencias virtuales lesionan el principio de inmediación procesal es la barrera tecnológica que existe entre el magistrado, las partes y los medios probatorios debido a que las audiencias son realizadas de manera Virtual, y por último la valoración en demasía de los medios probatorios documentales”.
- “Dentro de las razones Jurídicas se tiene que se lesiona el principio de inmediación procesal debido a que este principio es el cual se procura por asegurar que el Juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; situación la cual no se evidencia al observar la valoración de tantos medios de prueba documentales, adicionalmente a ello cabe precisar que el soporte documentario no es suficiente para que el Juez aprecie la conducta procesal tal como lo es con la participación de testigos y peritos de manera presencial”.
- “Respecto a los elementos que afectan la declaración testimonial y la valoración de la prueba, se consideró que el Juez ni los medios probatorios han logrado adquirir cierto grado de confianza con las personas intervinientes en el proceso, ni tampoco ha permitido que los medios probatorios puedan otorgar mayor eficacia probatoria, se afirma ello ya que tales medios probatorios testimoniales no han logrado su finalidad de probar hechos, lo cual se entiende que es por la barrera tecnológica, la imposibilidad de relacionarse el Juez con el medio probatorio y por último la manera

del testigo de brindar su testimonio. El cual es otro punto más para afirmar que se ha lesionado el principio de Inmediación Procesal”.

- “Se propone como estrategia que las audiencias únicas de “pruebas” sean realizadas excepcionalmente de manera presencial, (implementando sus respectivos protocolos de seguridad) debido a que la situación y los presupuestos del principio de inmediación lo ameritan para no verse vulnerado, a la vez para que realmente el magistrado pueda Juzgar de manera clara precisa y contundente para que de esta forma no se vulnere el derecho de ningunas de las partes procesales”.

La metodología utilizada en la presente tesis es de enfoque cualitativo, con tipo de investigación básica, diseño de investigación no experimental, dimensión transversal; conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto porque en ambos se analiza y se debe tomar en cuenta que el principio de inmediación procesal es de mucha importancia en el tema de las audiencias, ya que este necesita ser de permanente e íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias lo cual no sucede con las audiencias virtuales.

2.1.2. Internacionales.

Labarca (2018) en su investigación titulada: *“Valoración de la prueba por parte de los árbitros arbitradores”*, para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, tiene como objetivo “determinar cómo deben valorar la prueba los árbitros arbitradores en los juicios que están sometidos a su conocimiento”; llegando a la siguiente conclusión:

- “El sistema de valoración de las pruebas que deberán utilizar los arbitradores en sus juicios, debe ser sólo el sistema de la libre valoración, tomando en cuenta los principios

generales del debido proceso, los aspectos más relevantes del arbitraje y las nociones fundamentales de la prueba civil en general”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La investigación antes mencionada, tiene relación con la nuestro trabajo de investigación, porque analiza los sistemas de valoración de la prueba, en la que podemos advertir que, en el país de Chile, es aceptado, sólo el sistema de la libre valoración de la prueba frente al sistema de la prueba legal o tasada, sistema de libre valoración en el que se debe aplicar la sana crítica y que; por el contrario, en el Perú se sigue aplicando el sistema de la prueba tasada y también la libre valoración ocasionando una contravención en nuestra legislación procesal.

Salgado (2019) en su investigación titulada: *“Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal”*, para optar el Grado de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, siendo el objetivo el “análisis de la prueba, partiendo de los conceptos de prueba más difundidos y aceptados en la doctrina y considerar los diversos enfoques”; arribando a las siguientes conclusiones:

- “El juzgador desempeñará su función con objetividad e imparcialidad, acogerá de ser el caso, otras áreas del conocimiento; el grado de discrecionalidad existente en la libre valoración de la prueba estará vinculado a la racionalidad”.
- “El juzgador desempeñará su función con objetividad e imparcialidad, acogerá de ser el caso, otras áreas del conocimiento; el grado de discrecionalidad existente en la libre valoración de la prueba estará vinculado a la racionalidad”.

El método utilizado en la presente tesis es cualitativa, no experimental transversal, el tipo de investigación es exploratoria, descriptiva y explicativa, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La investigación antes comentada, también tiene relación con nuestro trabajo de investigación, ya que ambos tratamos sobre la misma materia acerca de la valoración de la prueba, destacando la libre valoración de la prueba por encontrarse vinculada a la racionalidad o razonamiento de los jueces.

Figueroa (2020), desarrolló la tesis titulada: *“La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (Cogep)”*, sustentada en el país de Ecuador, para optar el Título de Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar; la cual tuvo como objetivo “analizar la evolución y modernización del derecho procesal”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “En este modelo procesal por audiencias requiere que el juez en forma imparcial dirija el debate probatorio que le permite aceptar o rechazar los medios probatorios, con argumentos válidos para que se cumpla el mandato del artículo 89 del Cogep, que garantiza la demostración motivada de la verdad procesal del conflicto sometido a su juzgamiento”.
- “La teoría desarrollada en este trabajo de investigación, permite entender que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, las decisiones judiciales deben ser respaldadas con argumentos jurídicos apegadas a las normas que contiene el Cogep y los derechos fundamentales, por lo tanto, es una obligación del operador de justicia garantizar al ciudadano la tutela judicial efectiva para evitar la arbitrariedad y la nulidad”.
- “Las normas procesales que contiene el Cogep y el Código Procesal de Uruguay, son derivaciones del Código modelo procesal para Iberoamérica. Sin embargo, en el tratamiento de admisibilidad probatoria Uruguay incluye como un acto procesal a cumplirse la fijación del objeto de la prueba basada en el enlistamiento de los hechos

controvertidos, y de aquellos no controvertidos, para excluirlos del objeto de la prueba”.

- “Igual situación acontece con la Ley de Enjuiciamiento Civil española. Esto facilita la tarea del juzgador al momento de realizar la motivación sobre la admisibilidad y el rechazo de prueba. Este limitante en nuestra legislación hace que los jueces no cuenten con los elementos adecuados para realizar una correcta motivación. Debido a la importancia de este aporte de la legislación uruguaya y española se hace referencia a este tema en tratamiento del objeto de la prueba”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto porque el tratamiento de la prueba dentro del proceso, es importante para efectivizar esta garantía constitucional y la valoración del juez para alcanzar la certeza sobre los hechos controvertidos sometidos por las partes.

Mamani (2019), ha desarrollado la tesis titulada: *“Bases jurídicas y doctrinales para la implementación de la teoría de cargas probatorias dinámicas en la ley No. 439”*, sustentada en el país de Bolivia, para optar el Título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Mayor de San Andrés; la cual tuvo como objetivo “desarrollar las bases jurídicas y doctrinales para la elaboración de un anteproyecto de ley que incluya en el Código Procesal Civil Boliviano, la facultad del juez de distribución de la carga probatoria, sobre la cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla, como medio que coadyuve para llegar a la verdad material e instrumento de realización de la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Dentro de las cargas procesales, la más conocida y de mayor importancia en el ejercicio de la función jurisdiccional es la carga de la prueba o, también llamada, doctrina de la decisión sobre el hecho incierto. Dicha institución, desempeña una

doble función. Preliminarmente, distribuir los esfuerzos probatorios entre los litigantes y, principalmente, determinar quién asume el riesgo de no esclarecimiento sobre los hechos controvertidos en el juicio”.

- “En nuestro ordenamiento jurídico, la norma que establece la regla general sobre el onus probandi es el Art. 136 del Código Procesal Civil. En dicha disposición se consagra la teoría de la distribución Chiovendana según la cual al actor le corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de la pretensión y al demandado los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica”.
- “En el Derecho Comparado se han elaborado diversas técnicas encaminadas a facilitar o aligerar las dificultades que un litigante puede encontrar para levantar la carga de la prueba, tal como ésta resulta tras aplicar las reglas que rigen su asignación ordinaria. Entre dichas técnicas se encuentran, principalmente: la alteración o inversión de las reglas de distribución de la carga probatoria; el establecimiento de presunciones legales; y la disminución del estándar de certeza”.
- “La alteración o inversión de la carga de la prueba, puede ser de origen legal, convencional o judicial. Dentro de ésta última, en el último tiempo, y ante la insuficiencia de las distintas teorías y criterios de distribución de la carga de la prueba para englobar todos los casos posibles y ofrecer soluciones justas ante hipótesis de imposibilidad o dificultad probatoria, principalmente en España y Argentina, surge un mecanismo de flexibilización de las reglas de la carga de la prueba. Mecanismo conocido como teoría de las cargas probatorias dinámicas”.

La metodología utilizada en la presente tesis, es el método deductivo, analítico, dogmático jurídico, histórico, teleológico, comparativo, técnica de la revisión bibliográfica, conforme se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada se relaciona con el presente proyecto, porque en ambas se analiza sobre la teoría de cargas probatorias dinámicas, que según fueren las circunstancias del caso, recaerá el riesgo de no esclarecimiento de los hechos sobre aquel litigante que se encontraba en mejores condiciones para producir la prueba o el que se encontraba más próximo a las fuentes de prueba.

Campoverde (2021), ha desarrollado la tesis titulada: *“La prueba para mejor resolver y su escasa regulación en el sistema procesal ecuatoriano”*, sustentada en el país de Ecuador, para optar el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por la Universidad de Guayaquil; la cual tuvo como objetivo “determinar a través del estudio de la doctrina, jurisprudencia y normativa internacional, si existe escasa regulación de la prueba para mejor resolver que vulnere las garantías básicas del debido proceso”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El sistema jurídico bajo el cual se rige el Ecuador, es un sistema mixto que busca otorgar al juez un rol más activo y participativo en el proceso; la prueba para mejor resolver constituye una herramienta ideal encaminada a obtener una justicia material, es decir, en base a la verdad material dar lo que realmente le corresponde a cada parte procesal”.
- “La escasa regulación de la prueba para mejor resolver, lleva a una aplicación arbitraria que puede vulnerar las garantías del debido proceso, sin embargo, dada la naturaleza de esta potestad discrecional, no constituiría una vulneración si se regula de manera taxativa sus límites”.
- “La prueba para mejor resolver, no vulnera el principio dispositivo, sin embargo, debido a su escasa regulación si vulnera el principio de aportación de prueba de las partes y vulnera el principio de imparcialidad al no regular las excepcionalidades y los medios probatorios que puede disponer el juzgador”.

- “La prueba para mejor resolver es necesaria en nuestro ordenamiento jurídico, es de importante utilidad para el juzgador, pero se debe aplicar las reformas necesarias para limitar cualquier arbitrariedad que ocasione vulneración de derechos”.

La metodología utilizada en la presente tesis es de enfoque cualitativo, y de investigación descriptiva y analítica; conforme se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con el presente proyecto porque en ambas se analiza que la escasa regulación de la prueba para mejor resolver, vulnera el principio de contradicción, al no establecerse este derecho de manera taxativa en el único artículo que la regula.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Sistemas de valoración de la prueba.

2.2.1.1. Teoría *General* de la Prueba.

La prueba constituye unas de las instituciones básicas más importantes del proceso y su actividad debe regirse conforme a lo establecido en la ley procesal y de acuerdo a los sistemas de valoración más adecuados que servirán de garantía y seguridad jurídica en un Estado de derecho, por lo que empezaremos señalando el significado de lo que es la prueba.

Para Hinostroza (1999). La prueba es:

“Aquella actividad que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del magistrado respecto de la veracidad o falsedad (...) referida a los hechos sucedidos”. (p. 103).

El autor se refiere a los hechos que se presentan los conflictos intersubjetivos de intereses los mismos que son acreditados con medios probatorios que después de ser objeto de valoración por el juez van a generar en este el convencimiento sobre si esos y hechos son verdaderos o falsos.

Para Taramona (1998) la prueba significa: “La prueba tiene una variedad de significados (...) para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el seccionamiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso” (p. 104).

En nuestro ámbito jurídico, efectivamente la prueba significa también medios probatorios, por eso en la presentación de las demandas se mencionan como el ofrecimiento para lograr que el juez pueda aplicar la valoración ya sea en la declaración de las partes, de los testigos, inspección judicial, etc.

Asimismo, Taramona (1998) cita a Alcalá- Zamora que define: “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso” (p. 105).

Esta otra definición de los procesalistas clásicos, es importante porque la prueba esencialmente sirve para convencer al juez de los hechos discutidos y discutibles, que servirán para motivar la sentencia y de esa manera resolver el conflicto.

Como hemos advertido, la prueba en algunos casos es sinónimo de medio probatorio, por lo que debemos precisar que entre medio probatorio y prueba existe una distinción, que es necesario determinar.

2.2.1.2. Medio Probatorio.

Hinostroza (2010) indica que los medios probatorios: “Son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones” (p. 25).

Los medios probatorios, al ser instrumentos que emplean los justiciables para acreditar los hechos que menciona, son los documentos u otros instrumentos que en algunos casos al ser valorados por el juez no acreditan la verdad sobre tal hecho, por lo que no constituyen prueba, entonces, prueba será aquel medio probatorio que acredita fehacientemente un hecho.

Debemos agregar, que a través de un medio probatorio se pone en conocimiento al juez sobre los hechos que se generaron en una relación material o sustancial como por ejemplo una compraventa, en que la verdad no se va obtener del documento presentado sino de la realidad que se extrae de los referidos hechos.

2.2.1.3. Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba se debe entender como el hecho que debe ser probado en general ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso (Hinostroza, 1999, p. 109).

Lo anteriormente mencionado, por objeto de la prueba debe ser entendido por los hechos que deben ser probados contenidos en los medios probatorios que sean materia de demostración como por ejemplo la grabación de audio y video contenido en el celular, no es objeto de la prueba el dispositivo telefónico sino los hechos contenidos en el audio y video de la grabación.

Algunos juristas, confunden el objeto de la prueba con el tema de la prueba, que debe ser entendido como materia de la actividad probatoria, es decir, los hechos que deben probarse.

En algunos casos se confunde que los puntos controvertidos son objeto de la prueba, sin embargo, estos equivalen al tema de la prueba.

Entonces, los objetos de la prueba vienen a ser los hechos pasados, presentes y los que pueden generarse en el futuro como el lucro cesante que se liquidan por las ganancias dejadas de percibir durante la afectación al derecho. Son objeto de la prueba la costumbre, la ley extranjera y todo hecho objetivo producido en el pasado, en el presente y también en el futuro.

Asimismo, debemos precisar que los hechos existen y que el objeto de la prueba debe ser tomado en un sentido amplio como todo lo que puede ser perceptible y no solamente lo abstracto.

Los hechos representan una conducta humana que pueden ser voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, también hay que considerar a los hechos de la naturaleza que generan responsabilidades jurídicas, cuando alteran o modifican situaciones jurídicas de los ciudadanos.

En este contexto a tratar, sobre las conductas humanas, estos hechos pueden generar consecuencias jurídicas que pueden afectar derechos fundamentales, es por eso que la presente investigación está orientada al análisis de la prueba tasada como sistema de valoración de la prueba, ya que en algunos casos la conducta de un justiciable puede ser perjudicable para sí mismo, cuando a través de la ley se predetermine el valor de la prueba.

2.2.1.4. *Sucedáneos de los Medios Probatorios.*

El artículo 275 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: “los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos”.

Lo señalado por la ley procesal es importante para resolver los conflictos de intereses intersubjetivos, porque los hechos de la realidad traducidos en actos jurídicos o contratos, vienen hacer relaciones jurídicas sustanciales o materiales y que por ejemplo cuando se realiza un contrato de compraventa de un determinado bien mueble o inmueble, la prueba es el documento redactado que puede ser público o privado, pero en ocasiones se realiza contratos verbales donde no existe documento alguno o prueba objetiva, entonces el juez puede hacer uso de los sucedáneos al no existir un contrato materializado mediante un documento, puede hacer uso de los indicios y la presunción; en el presente caso trataremos sobre la presunción que tiene relación directa con la prueba tasada ya que la presunción es el razonamiento lógico-crítico que lleva al juez a la certeza de un hecho, nuestro ordenamiento procesal civil en el artículo 277 señala que existe la presunción legal o judicial, por lo que la prueba tasada en todo caso tiene relación directa con la presunción legal.

2.2.1.5. La Prueba Anticipada.

La prueba anticipada como bien su nombre dice, se presentará antes de iniciarse un proceso, este debe expresar lo que quiere reclamar y la razón que justifique la actuación anticipada. Según el artículo 284 del Código Procesal Civil menciona “Que toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medios probatorios antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada”

El procedimiento que la prueba anticipada debe seguir según su naturaleza que es buscar en sede judicial se prepare la prueba pertinente a efectos de que, en el proceso principal, el medio probatorio cumpla su finalidad. En el artículo 284 del Código Procesal Civil, se establece los requisitos importantes para que pueda actuar la prueba anticipada

Tal como lo menciona Hinojosa (1999) “los requisitos para solicitar la prueba anticipada son:

- “La legitimidad del peticionante”.
- “La indicación de la pretensión genérica que espera hacer efectiva en el proceso principal”.
- “La consignación de las razones o argumentos justificantes de su pedido de actuación probatoria previa.” (p. 291).

2.2.1.6. Presunción Legal Absoluta en la Prueba Anticipada.

De conformidad al artículo 278 del Código Procesal Civil la presunción legal absoluta es otorgada por la ley con carácter absoluto en donde no cabe prueba en contrario como por lo que la doctrina señala que es una presunción *uire et de uire*, en la que no cabe prueba en contrario ya que la ley a predeterminado dicha presunción y en este caso se encuentra la institución de la prueba anticipada en lo correspondiente a los apercibimientos que prescribe el artículo 296 del Código Procesal Civil que prescribe lo siguiente: “Si el emplazado no

cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarían los siguientes apercibimientos:

1. En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento.
2. En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y
3. En la absolución de posiciones se tendrá por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado”.

Como se puede apreciar el artículo 296 del Código Procesal Civil se encuentra adherido al sistema de la prueba tasada el mismo que es en ciertas circunstancias peligroso y arbitrario para el que fue citado ya que el juez solamente se limitaría a aplicar dichos apercibimientos si el emplazado no cumpliera con asistir para la actuación del medio probatorio en la fecha y hora indicada.

Hinojosa (1999) señala lo siguiente: “Quedan rezagos del sistema de la tarifa legal. En efecto, tratándose de los apercibimientos aplicables a la prueba anticipada (...) se producirá el reconocimiento ficto o presunto” (p. 107).

Efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico si el citado no cumpliera con actuar el reconocimiento se tendrá por reconocido el documento y si el citado no cumpliera con la exhibición se tendrá por verdadera la copia y el contenido del documento, así como al no acudir a contestar el pliego interrogatorio se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado.

Lo anteriormente comentado, contraviene con el artículo 197 del Código Procesal Civil que prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta; en cambio el artículo 296 del mismo cuerpo de leyes, obliga al juez a valorar un medio probatorio en forma aislada, que se encuentra prohibido por la doctrina procesal moderna, por ser arbitrario.

2.2.1.7. La Valoración de la Prueba.

La valoración de la prueba es una institución jurídica procesal importante para determinar la eficacia que tienen los diversos medios de prueba, al respecto Gozaini (1997), señala lo siguiente:

“Por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento (...)”. (p. 133).

La valoración de la prueba conocida como apreciación de la prueba, es una actividad procesal desarrollada por el juez para analizar el mérito que tiene el medio probatorio o los medios probatorios que causarán certidumbre sobre los hechos y resolver el conflicto de intereses.

Del mismo modo, la valoración de la prueba tiene que ver con el razonamiento que el juez desarrolla con un carácter eminentemente crítico, por eso es que Hinostroza (1999) indica: “la valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que puede extraerse de su contenido” (p. 135).

Debemos añadir, que la valoración de la prueba es un proceso complejo en el que el juez tiene que hacer uso de la lógica y también de operaciones sensoriales como la percepción que debe percibir de los hechos a través de los medios probatorios, luego proceder a la reconstrucción histórica, cuidando que no queden lagunas que puedan modificar la realidad, en esta percepción que es directa le servirá para formar una idea; sin embargo, en otros casos el juez puede adquirir el conocimiento de los hechos de forma indirecta a través de la inferencia de otros hechos. Finalmente tiene que hacer uso de la observación directa y elaborar las inferencias con los datos percibidos en contraste con la ley, es decir tiene subsumir el caso concreto en la norma jurídica.

2.2.1.8. Sistemas de valoración de la prueba y el Código Procesal Civil peruano.

Para la emisión de la sentencia previamente se tiene que valorar los medios probatorios aportados al proceso por las partes y en algunos casos por terceros legitimados, de manera que, el juez debe conocer los criterios para valorar la prueba, en la doctrina existen sistemas para valorar, entre ellos se encuentran la prueba tasada o la tarifa legal, prescrita en el artículo 296 del Código Procesal Civil peruano, y el sistema de la libre apreciación o de la prueba racional o libre valoración, considerada en el artículo 197 del código antes mencionado; algunos autores agregan un tercer sistema calificado como mixto, es decir, que puede existir conjuntamente la prueba tasada y la libre apreciación, pero que sin embargo son contrarias porque la doctrina ha proscrito la tarifa legal por ser en algunos casos arbitrario.

2.2.1.8.1. La prueba tasada y el artículo 296 del Código Procesal Civil.

Dentro de los sistemas de la valoración de la prueba se consideran a la prueba tasada o conocida también como tarifa legal, además la libre valoración de la prueba o libre apreciación, en este caso el sistema de valoración de la prueba tiene relación con la primera variable del presente trabajo de investigación, al respecto Oré (1999) señala lo siguiente:

Este sistema se basa en que la Ley procesal, es la que establece a priori la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo los casos en que el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o una circunstancia, y también los casos en que no puede darse por convencido. (p. 136).

Lo señalado por el autor, tiene que ver con lo que la Ley procesal en forma predeterminada, determina la eficacia de cada prueba que convence al juez de la existencia de un determinado hecho y en la que le juez no puede realizar ninguna actividad mental para valorar alguna circunstancia que ya tiene un valor predeterminado en la Ley.

Otros juristas mencionan, que la prueba tasada es una disposición normativa emitida por el legislador acerca de los medios probatorios que las partes ofrecen en el proceso, en ese sentido Hinojosa (1999) citando a Sentís Melendo, indica que dicho autor expresa: “El sistema de la prueba tasada, consiste, en la predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos. (...)” (p. 137).

Efectivamente, la prueba tasada, es una institución jurídica procesal que para su operatividad en un ordenamiento jurídico, tiene que ser propuesta por el legislador o mediante una comisión especial de elaboración de disposición normativa, y este caso desde su naturaleza jurídica la prueba tasada o tarifa legal es predeterminado el valor de la prueba por el legislador y que cuando es aprobado entra en vigencia, por lo que señalan que la ley es la que de ante mano establece la valoración de una conducta, de una relación material o sustancial, de una actividad , etc.

Siguiendo esta secuencia Gozaini (1997) señala: “En el sistema de la prueba legal (tasada), el juez al tiempo de emitir pronunciamiento, debe analizar el mérito de los elementos incorporados al proceso asignándoles la eficacia que viene ya establecida” (p. 138).

El autor antes indicado, trata acerca de la función que el juez ejerce al aplicar el sistema de la prueba tasada, que también la denomina legal, y en este proceso tiene que valorar los medios probatorios aportados por las partes y confrontar el resultado de los hechos acreditados mediante el medio probatorio que lo sustenta con los dispositivos normativos ya establecidos y si existe coincidencia, entonces simplemente le asignara el valor probatorio establecida en dicha disposición normativa.

Siguiendo lo razonado por los juristas antes mencionados, la prueba tasada también es conocida como regla legal y que Alsina (1961) señala: “La regla legal no es sino la conclusión del razonamiento que anticipadamente hace el legislador, unas veces para prevenir la

arbitrariedad del Juez, otras por razones de orden público, como en las presunciones iure et de iure” (p. 139).

Nuestra legislación procesal se adscribe al sistema de la prueba tasada, específicamente, en el artículo 296 del Código Procesal Civil que prescribe de la siguiente manera: “Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicaran los siguientes apercibimientos:

1. “En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento”;
2. “En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento”; y
3. “En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado”.

2.2.1.8.2. Crítica a la prueba tasada.

Hinostroza citando a Nieva (2010), señala que:” (...) cuando la colocación de la prueba es legal, al juez no se le permite plantear duda alguna. Simplemente tiene que creer aquello que le dice la ley que crea, sin posibilidades de contradicción” (p.p. 116-117).

Con esta premisa se origina una crítica a la prueba tasada, ya que el legislador decide esa valoración a priori, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos; entonces, lo único que le queda al juez, es simplemente aplicar la Ley tal como está establecido el valor de la prueba con antelación en la Ley, es decir, se cumple con la expresión “el juez es boca de la ley, por lo que no le da la oportunidad de valorar razonadamente el medio probatorio presentado, es más como señala el autor antes mencionado, sin posibilidad de contradicción.

Asimismo, en la opinión de Colombo Campbell, citado por Hinostroza (2010) indica: “(...) es una prueba apriorística o extrajudicial en que los medios, la oportunidad y el valor probatorio están señalados por la ley” (p. 117).

Lo referido por Colombo, nos da a entender que la prueba tasada, es una prueba extrajudicial, la misma que debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas; sin embargo, cuando se aplica la prueba anticipada se obtiene una prueba que es valorada en forma aislada, fuera del conjunto de lo que posteriormente debe probar, entonces en un determinado momento puede ser arbitraria y peligrosa cuando se aplica los apercibimientos que señala el artículo 296 del Código Procesal Civil, cuando el emplazado no asiste a la audiencia de prueba para la cual fue citado.

En el mismo sentido crítico de forma negativa, encontramos la opinión de Jimeno Cendra, citado por Hinostroza (2010), cuando manifiesta: “(...), el sistema de la prueba legal en una sustitución del juez por el legislador, (...), conforme al cual existirá una hipervaloración, de determinados medios probatorios en detrimento de otros manifiestamente hipovalorados” (p. 117).

Lo señalado por el autor en cuando a la hipervaloración de la prueba, se debe entender como una sobrevaloración o repetida valoración de la prueba que se realiza al aplicar la prueba tasada frente al deterioro probatorio de medios probatorios que deben ser valorados en conjunto.

Las opiniones antes mencionadas, las debemos entender como críticas negativas a la prueba tasada y en nuestra legislación surge una contravención entre el artículo 296 del Código Procesal Civil, referido a los apercibimientos, que son eminentemente muestra de la prueba tasada; contravención, que se presenta frente al artículo 197 del mismo cuerpo de leyes, referido a la libre valoración de la prueba por el juzgador, valorando en su conjunto todas las pruebas y usando su apreciación razonada.

Además, debemos mencionar en esta serie de críticas a Devis (1966), cuando menciona: “(...), la prueba legal ya no se ajusta a las condiciones sociales y jurídicas actuales. Vino

perfecto al sistema de administración de justicia que se desarrolló durante la vigencia del Derecho común pero hoy es visto como un fósil jurídico” (p. 399).

Al comentario realizado por Devis, Cristian Contreras Rojas en su tesis Doctoral denominada: Valoración de las Pruebas de Declaración de Personas en Segunda Instancia señala: “Que la prueba tasada es un producto anacrónico que debe ser suprimido del mundo procesal, no solo por desatender el convencimiento del juez, sino que también porque resulta incompatible con el establecimiento de la verdad en el proceso judicial” (pp. 135-136).

En consecuencia, estas críticas señaladas anteriormente, nos dan la razón para cumplir con el objetivo de nuestra investigación, ya que la prueba tasada influye negativamente en el razonamiento lógico del juez al emitir sus sentencias y como decía Guasp, citado por Devis Echandía (1966) “la prueba tasada es un monstruo jurídico que debe estudiarse no en la fisiología si no en la teratología del Derecho (...)” (p. 275); esto significa, que la prueba tasada en sus aplicación ya no tiene razón de ser, porque en un Estado de Derecho Constitucional, el juez ya no aplica el derecho en forma matemática, mecanicista o axiomática, como lo hace un juez al aplicar la prueba tasada y con razón se critica, porque obliga al juez a afirmar valoraciones de la prueba anticipada en la ley en contra de su propio convencimiento, lo que contraviene con una libre valoración de la prueba que nuestra legislación procesal se adhiere a tal sistema, mediante el artículo 197 del Código Procesal Civil; pero que sin embargo, la prueba tasada también se encuentra adherida en el artículo 296 del mismo cuerpo de leyes. Contravención que genera una desnaturalización en nuestra legislación procesal que debe tener coherencia y unidad sistemática y crea conflicto en el razonamiento lógico de los jueces, por lo que en la propuesta de nuestra investigación alcanzaremos esa coherencia y unidad sistémica.

2.2.1.8.3. Origen y evolución de la prueba tasada.

Cuando cae el imperio Romano del occidente a manos de los barbaros, se interrumpió el avance del derecho romano sobre todo en los que se refiere al proceso ya que existían un proceso ordinario y otro extraordinario, este último tuvo grandes avances en lo que se refiere a las garantías del proceso así lo señala Monroy (1996) en la etapa de *apud indicem* o in indicio en el que el juez “Actúa los medios probatorios; entre ellos, escucha la versión de los testigos (...)” (p. 20).

Lo que quiere señalar Monroy, es que en esa época el juez valoraba los medios probatorios, en este caso la versión de testigos y de allí obtenía una conclusión referente al caso; sin embargo, a la caída de este imperio romano termina este sistema de valoración y surge el sistema de los Germanos con el nombre de prueba formal privando al juez de valorar por sí mismo la prueba y otorgando una serie de reglas que el juez debía aplicar, señalando un ejemplo sobre la declaración testimonial, el testimonio de una sola persona no justificaba una condena, o por ejemplo la falsificación de un documento debía probarse con dos testigos y el pago de una deuda por no menos de cinco testigos, a esta forma de resolver el conflicto era conocido como el sistema aritmético.

En la actualidad todavía existen similares disposiciones como lo establecido en el artículo 296 del Código Procesal Civil referido a los apercebimientos de la prueba anticipada, que más adelante analizaremos y que es materia de problema detectado en la presente investigación.

Después de haber referido al origen de la prueba tasada, en la actualidad la tarea de aplicar un dispositivo normativo, en el que se encuentra preestablecido el valor de una prueba tiene mucha relación con las presunciones, por lo que hemos analizado los Sucedáneos de los Medios Probatorios.

2.2.1.8.4. La libre valoración y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Mediante este sistema, el juzgador califica el valor de cada una de las pruebas producidas en el proceso y luego las aprecia en su conjunto, esto implica el albedrío del juez para formarse convicción sobre el propio análisis que efectúe sobre las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento tiene que estar en concordancia con las leyes de la lógica jurídica, así como de las máximas de experiencia.

Esta operación intelectual del juez también es conocido como apreciación razonada, que Hinostroza (2010) manifiesta lo siguiente:

“(…), implica la libertad del juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica- jurídica, (…).” (p. 140).

El autor, señala que el juez tiene libertad para formarse convicción del propio análisis que realice sobre las pruebas existentes, esto significa que los medios probatorios que acreditan ciertos hechos deben tener una conexión interna lógica, de manera que el juez pueda convencerse y admitir o rechazar el medio probatorio en conexión con los hechos.

Asimismo, podemos mencionar a Serra citado por Hinostroza (2010) cuando indica:

“(…), en el sistema de la prueba libre el valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, (…), sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador”. (p. 117).

La libre valoración de las pruebas por el juzgador, es un sistema de garantía y de seguridad jurídica, debido a que el juez con arreglo a su conciencia, es decir, a su análisis, su objetivo interno, sobre todo a su experiencia y consideración a lo que es justo, tiene la libertad de valorar los medios probatorios con la realidad existencial y no regirse simplemente por lo que la ley señala anticipadamente, que en muchos casos pueden ser arbitraria y peligrosa como

lo es la aplicación de la prueba tasada en cuanto a los apercibimientos que señala nuestro Código Procesal Civil.

Nuestra legislación procesal se adscribe al sistema de la libre apreciación de la prueba en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

Es necesario, aplicar un caso hipotético para darnos cuenta de que la apreciación razonada o libre valoración es más justa que la prueba tasada, de manera que el caso hipotético sería de la siguiente manera: Juana Fernández Arcos es una persona de 70 años y que ha vivido desde su infancia en el bien inmueble que le dejó, como herencia su padre y a este su abuelo, sin que medie, documento alguno y por lo tanto no se encuentra inscrito en los Registros Públicos; sin embargo, José Peralta Gómez que conforma una red de traficantes de predios, al tomar conocimiento de que la propiedad de Juana Fernández Arcos carecía de documentos legales, realiza artificios inoficiosos y mediante una tramitación notarial sobre prescripción adquisitiva de dominio, inscribe dicha propiedad a su nombre en la Oficina Registral del lugar del bien inmueble, para luego iniciar una demanda de reivindicación, manifestando que la señora Juana ha tomado posesión indebida de su predio, en su demanda adjunta medios probatorios previamente elaborados y falsos, de manera que el juez aplica la preferencia de quien ha inscrito primero su propiedad en los registros públicos y declara fundada la demanda y desalojan a la señora Juana.

En otro supuesto el demandante podría interponer la pretensión sobre mejor derecho de propiedad y el juez de conformidad al artículo 1135 del Código Civil, resolvería declarando fundada su pretensión con el fundamento de que el demandante por el solo hecho de haber inscrito en los Registros Públicos a su nombre ordenaría el desalojo de la señora Juana.

De esta manera, se pueden presentar diferentes supuestos, en el que el juez aplique fríamente lo que señala la ley en cuanto a la prueba presentada que es el título inscrito, sin dejar en libertad al juzgador de apreciar la realidad existencial de que Juana es la verdadera propietaria de generación en generación y por el solo hecho de no haber inscrito su propiedad en los Registros Públicos es desalojada.

Entonces, podemos apreciar que la prueba tasada es arbitraria y peligrosa frente a la libre apreciación del juez.

2.2.1.9. Los Medios de Prueba en el Código Procesal Civil peruano.

El juez mediante la aplicación de la razonabilidad deberá valorar los medios de pruebas ya sean típicos como atípicos, daremos a conocer cada uno de las formas de aplicación de los medios probatorios.

2.2.1.9.1. Declaración de Parte.

Según el Código Procesal Civil en el artículo 214 nos señala que “La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente”

Al respecto Perla (1980) nos dice “Que la declaración o la confesión es el medio probatorio que consiste en la declaración que hace un litigante a pedido del contrario sobre los hechos controvertidos” (p. 264).

Analizando los conceptos señalados, expresaremos que la declaración de parte es el primero que está establecido en el Código Procesal Civil y por ende se puede decir, que es una declaración que una de las partes hace de la verdad de hechos ocurridos afirmando su posición y desfavoreciendo al adversario, ya que tal declaración desempeñará una función probatoria dentro del proceso con la finalidad de que el juez pueda convencerse de su declaración, para lo cual el juez, también debe tomar en cuenta la conducta procesal del declarante y conocer el

aspecto psicológico, de manera que al momento de resolver un caso, pueda realizarlo con todo tipo de conocimiento y de forma racional.

2.2.1.9.2. Declaración de Testigos.

Según el Código Procesal Civil en el artículo 222 señala: “Que toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibido de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”

Al respecto Devis (1966) señala “Que la declaración de testigos es un medio de prueba que consiste en la declaración de ciencia y representativa que un tercero hace a un juez, con fines procesales sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza” (p. 251).

Interpretando lo mencionado, la declaración de testigo o prueba testimonial es un acto procesal donde un sujeto ajeno a las partes brinda información acerca de los hechos ocurridos, ante el juez y relataran lo que presenciaron, oyeron o le consta algún suceso vinculado al litigio.

2.2.1.9.3. Documentos.

Según Cabrera (1994) señala:

“Que es la constancia material del pensamiento humano. Es un medio de prueba indirecto real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo, pero otras veces solo representativo como las fotografías y cuadros y pueden contener una simple declaración (...)”. (p. 446).

Lo que el autor trata de indicar, es que el documento sirve como medio de prueba ya sea de forma indirecta o representativa de cualquier hecho. Este documento es escrito con la finalidad de poder acreditar una controversia, es por ello que hay varias clases de documentos para poder acreditar establecido, en el artículo 234 del Código Procesal Civil, entre los que tenemos los documentos públicos o privados, impresos, fotografías, planos, cuadros, dibujos y entre otros.

2.2.1.9.4. *Pericia.*

Según el artículo 262 del Código Procesal Civil señala: “Que la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica u otra analogía”.

La pericia es un medio probatorio llega actuar por orden oficioso del juez o a instancia de parte, tal medio probatorio va hacer aportado por una tercera persona con conocimientos especiales sobre determinada ciencia, oficio, arte entre otros que va estar destinada a generar al juez convicción.

2.2.1.9.5. *Inspección Judicial.*

Según Cabrera (1994) Señala

“Que constituye una de las pruebas más importantes y decisivas, porque el conocimiento directo que el Juez hace de los hechos, le permitirá fallar con pleno conciencia de los mismos (...)”. (p. 443).

Analizando lo que el autor señala, nos dice que es un medio probatorio en donde el juez de forma directa podrá analizar la materia en Litis. Mediante los medios probatorios se va poder verificar los hechos materiales como bienes muebles, inmuebles, etc. Estas pruebas van hacer ofrecidas por las partes que son intervinientes en el proceso durante la etapa postulatoria o también puede ser solicitada en la prueba anticipada.

2.2.1.10. Los Principios del Sistema Probatorio.

Los sistemas de valoración de los medios probatorios según Falcón (2003) “Es el conjunto de actos y elementos interrelacionados, destinados al cumplimiento de un objetivo” (p. 189).

Lo señalado por el autor, es que si se tiene como objetivo primordial la solución de un conflicto puede ser a través de una negociación o como también la aplicación de una norma jurídica ya sea en un caso concreto, mediante un proceso judicial o extrajudicial, el sistema al

ser relacionado con la prueba posee dinámica, ya sea de modo interno o externo, dentro del modo interno es en donde se aprecia a los medios probatorios en una aplicación global sistemática, dentro de ello se aprecia a la prueba desde su formación hasta su apreciación y aplicación en una decisión. Estos principios serán de suma importancia ya que servirán para la etapa de juzgamiento y valoración de la prueba, daremos a conocer los posibles principios que va a fundamentar este sistema.

2.2.1.10.1. Principio de la Unidad Probatoria.

El sistema probatorio es una unidad y para su funcionamiento, el juez tiene que valorar todas las pruebas que van a ser de útil en el proceso, este principio no impide, añadir pruebas en distintas etapas del proceso, ni tampoco los jueces examinan en su totalidad los medios probatorios, ya que tal principio no tiene relación con el sistema de la sana crítica, sino que es aplicable a todos sistemas, es por ello, que los jueces no van a tener en su totalidad la convicción para dar veredicto de la Litis.

2.2.1.10.2. Principio de adquisición de la Prueba.

El principio de adquisición de la prueba tiene su origen en Italia y fue creado por Chiovenda y Carnelutti. Una vez que estas pruebas sean recogidas, se aplicaran eficazmente en favor o en contra de las partes que realizan tal proceso, la prueba aportada será aplicable por el juez prescindiendo de su procedencia, aunque esta sea extemporánea con la única finalidad que la prueba incorporada en el proceso, no pertenezca a ninguna de las partes aunque una de ellas lo haya incorporado como medio probatorio, sino el juez será quien decida, si tal prueba puede ser útil o no en el proceso y con ello dar una decisión firme.

2.2.1.10.3. Principio de libertad de la prueba.

El principio de la libertad de la prueba en si se va a presentar con intensidad en algunos medios probatorios y en otros no, según Falcón (2003) señala “Que no puede haber prueba donde falta libertad de probar” (p. 223).

El principio de la libertad de prueba, tiene como propósito formar certeza en el juez de la verdad o falsedad de los alegatos presentados por ambas partes. Además, otorgar la facultad de que se puedan reunir todas las pruebas, a fin de que se esclarezcan las controversias que se están tramitando.

Hinostroza (1999) afirma que: “los principios tienen dos sentidos: a) la libertad de medios probatorios y b) la libertad de objeto” (p. 64).

Lo señalado por el autor, sobre la libertad de medios probatorios se basa en que es posible la limitación legal de los mismos para que el juez pueda resolver sobre su admisibilidad, y luego con la libertad de objeto se acreditara cualquiera de los hechos que van a influir en el fallo judicial y por ende los sujetos procesales pueden tener alguna participación en los medios añadidos.

2.2.1.10.4. Principio de la Experiencia en Materia Probatoria.

Mediante este principio el juez tiene que aplicar las máximas de experiencia que forman parte de la actividad cotidiana en cuanto a materia probatoria, tomando en cuenta el criterio normal de lo que pueda suceder como por ejemplo si una persona sale a caminar bajo una lluvia torrencial sin paraguas se tendrá que mojar la ropa y el cuerpo y podría adquirir una gripe, es decir, no es necesario probar mediante la ciencia, sino que es suficiente lo normal que pudiera pasar.

Es por ello, que el juez al momento de tomar una decisión tendrá que aplicar las reglas de la sana crítica ya que al momento que una de las partes narra los hechos, entonces el juez podrá analizar bajo las experiencias diarias, pero tiene que ser fundada y responder a una objetivación de los elementos comprendidos tanto por el juzgador como por las partes.

2.2.1.10.5. Principio de Publicidad.

Hinostroza (1999) señala “En virtud a este principio las partes tienen el derecho de conocer los medios probatorios, intervenir en su actuación, debatirlos, oponerse a ellos y darle el valor que estimen pertinente” (P. 60).

Mediante este principio, las pruebas no solo serán conocidas por el juez o las partes, sino que también podrá ser conocido por la sociedad en general, como señala el artículo 206 del Código Procesal Civil, donde señala que la audiencia de pruebas es única y pública o salvo que el juez pueda ordenar que se realice en privado, tratándose de temas más delicados que no puede ser de libre acceso a cualquier persona.

2.2.2. Razonamiento lógico.

2.2.2.1. Lógica general.

La lógica proviene del adverbio lógico, termino, que fue adoptado por Aristóteles, que es usado de la rica gama de los términos razón y palabra; también se aprecia en el sentido de razonamiento, discurso, estudio, tratado, teoría, argumento, juicio, opinión, idea, explicación, entre otros. Se da origen al sufijo logia, con la finalidad de poder indicar que constituye un conjunto sistemático de conocimientos generales.

Según Mans (1978) señala:

“La lógica es, por consiguiente, la parte de la filosofía que trata de las formas del pensamiento y de las leyes por lo que se rige para llegar a la verdad, pensamiento de un término general que designa todos los actos del entendimiento”. (p. 23).

Como bien señala el autor la lógica es el tema central de la filosofía ya que su finalidad es poder determinar las leyes que deben estar en equilibrio con el entendimiento de poder obtener una verdad, es decir, del pensamiento con la realidad. La lógica se entiende en dos sentidos, una parte teórica y otra práctica, pero en si mantendrá un significado para la realidad como “la ciencia o el arte de pensar rectamente”.

La lógica posee un objeto formal que consiste, en pensar rectamente y va a ser concebido no sólo como un proceso intelectual que va a estar dirigido a obtener razonamientos correctos o validos sino como un proceso que va estar orientado a obtener conocimientos verdaderos, es por ello que daremos a conocer las clases de la lógica general que está compuesto por lógica formal y lógica jurídica, que daremos a conocer a continuación.

2.2.2.2. Lógica formal.

Uno de los aspectos, más importantes del estudio del derecho es la aplicación de la lógica que algunos autores la han denominado lógica jurídica o razonamiento jurídico. Pero es necesario, antes de tratar el silogismo jurídico, analizar el objeto y el significado de la lógica.

Según Gorski & Tavans (1970), señalan que:

“La lógica estudia nuestros pensamientos (conceptos, juicios, raciocinios) solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir desde el punto de vista de su forma lógica. (...)”. (P. 15).

Es necesario, hacer un análisis, referente a este concepto debido a que la lógica estudia el pensamiento, el raciocinio, el juicio inferido; esto significa, que el pensamiento o el juicio son elaboraciones del conocimiento humano más importante por cuanto parte de las inferencias o proposiciones verdaderas, para desarrollar otras inferencias también verdaderas y llegar a una conclusión.

Por ejemplo, si partimos de la premisa siguiente:

Todos los metales se dilatan por acción del calor (1ra. Premisa).

El oro es un metal (2da. Premisa).

Por lo tanto, el oro se dilata por acción del calor. (Conclusión).

En el presente pensamiento se puede observar con toda claridad, que se parte de una inferencia verdadera, para llegar a una segunda inferencia y por tanto llegar a una conclusión verdadera. Dentro de la matemática, la lógica desempeña también una importante función, como, por ejemplo $(a+b)^2 = a^2+2ab+b^2$, como se puede ver en este resultado no se puede

distinguir el razonamiento o juicio lógico, pero si lo deducimos de la siguiente manera, podemos hallar la inferencia en forma matemática:

$$\begin{array}{r}
 a+bx \\
 a+b \\
 \hline
 a^2+ab \\
 ab+b^2 \\
 \hline
 a^2+2ab+b^2
 \end{array}
 \begin{array}{l}
 \text{Primera premisa verdadera} \\
 \text{Segunda premisa verdadera} \\
 \text{Tercera premisa verdadera (conclusión)}
 \end{array}$$

Por otra parte, también la lógica ha tenido un desarrollo importante dentro del pensamiento dialéctico, entendiéndose la dialéctica, como un método de interpretación de la realidad, del mundo, del universo, del hombre y del pensamiento humano, en constante desarrollo, transformación, cambio.

Al respecto Burlastki (1972) nos señala:

“La dialéctica es contraria a la metafísica, que nos enseña que no hay cosa estática, que toda la naturaleza y todos los casos, la sociedad humana y los individuos se encuentran en movimiento, (...)” (p. 6).

Este pensamiento nos quiere decir, que todas las cosas que existen en el mundo, en el universo, en el hombre mismo y pensamiento humano están en constante cambio y desarrollo. Así podemos señalar por ejemplo que el ser humano tiene un desarrollo cuantitativo y cualitativo.

El desarrollo cualitativo, se traduce en el cambio que el ser humano va desarrollando desde su nacimiento, pasando por la etapa pre-natal, o sea neonato, el niño, el adolescente, la juventud, la adultez y la vejez que es la etapa de la inclinación de la vida humana. En cambio, el desarrollo cuantitativo se da en el pensamiento humano cuando la persona va adquiriendo conocimientos constantemente en el transcurso de su vida (cuantitativo), surge su pensamiento cualitativo o sea de calidad y le permite adquirir un pensamiento reflexivo, analítico,

interpretativo, y una conducta axiológica que le diferencia de otras personas y que otros lo consideran como una conducta revolucionaria.

Entonces podemos distinguir que la lógica y la dialéctica van unidas, y se desarrollan juntas; así podemos señalar por ejemplo que dentro de la dialéctica existen leyes como son: las leyes de la contradicción, del salto cuantitativo al cualitativo, de la negación de la negación. Estas leyes permiten a la lógica a desarrollar un pensamiento o un juicio también acorde con el avance de la ciencia y de la tecnología.

Por otra parte, es necesario también establecer con precisión que la lógica cumple un papel importante dentro del derecho y algunos lo han llamado el razonamiento jurídico o lógica jurídica.

La lógica formal o pura estudia las leyes que van asegurar la verdad o corrección formal de nuestras operaciones intelectuales que a su vez la lógica formal se va dividir en lógica elemental, que van a considerar los elementos formales del pensamiento como el concepto, el juicio, el raciocinio, la metodología y la lógica de la ciencia, para obtener el conocimiento cierto de la verdad objetiva.

2.2.2.3. Lógica jurídica.

Florencio Mixán (1998) señala: “El juicio jurídico es una de las formas del conocimiento jurídico que, incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada, expresa el sentido de la resolución jurídica” (p. 128).

En el presente razonamiento, el autor nos indica que el juicio jurídico en sí, es un razonamiento de carácter lógico y que se trasluce en la vida jurídica a través de las resoluciones, concretamente podemos decir que la lógica permite al magistrado resolver un problema jurídico a través del razonamiento lógico que le permite tener un menor margen de error dentro de sus sentencias, con lo que se consigue establecer la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso judicial.

León Pastor (2004) señala:

“Que nadie duda de que la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar que todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un buen jurista, (...)”. (p. 7).

Es necesario, hacer un comentario acerca del presente razonamiento, por cuanto los argumentos que gramaticalmente se señalan como la fundamentación de un pensamiento o de pensamientos que tiene el jurista, acerca de un problema jurídico.

Atienza (2004), nos manifiesta lo siguiente:

“La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene (tienen) como objeto de reflexión, obviamente, la argumentación que se produce en contextos jurídicos. En principio pueden distinguirse tres campos distintos de lo jurídico (...)”. (p. 28).

El pensamiento de Atienza, nos permite indicar que la argumentación o fundamentación, que realizan los legisladores al emitir una norma, el Abogado al fundamentar sus demandas o alegatos o el Juez al emitir su sentencia, necesariamente tienen que ser fundamentadas con un argumento lógico que permita que las inferencias o proposiciones lógicas tengan una secuencia de verdades, y no se contradigan entre ellas. Por dicha razón cuando Atienza nos señala que existe una fase pre-legislativa, se refiere a que los señores profesionales del derecho como los magistrados y especialmente los legisladores tienen que tener un conocimiento del aspecto social, la vida real y objetiva donde se desarrolla el hombre para que le permita realizar argumentaciones y crear normas jurídicas que regulen la conducta y la vida del ciudadano en su relación con la sociedad. De igual forma es fundamental la aplicación de la norma jurídica al problema intersubjetivo que quiere resolver el magistrado.

2.2.2.3.1. Principios de la lógica formal y jurídica.

El conocimiento y la aplicación de los principios de la lógica formal y jurídica, es necesario, pero no suficiente en su totalidad para el proceso de conocimiento o en especial en

lo jurídico. Ya que estos principios son aplicados en una parte de la realidad, o en realidades ya dadas o conocimiento ya logrados ya que con la aplicación correcta de los principios se podrá afirmar que son verdaderas o falsos. Estos principios son tres: de identidad, de no contradicción (formal) y tercero (tercio excluido).

2.2.2.3.1.1. Principio de identidad.

Mixán (2002) señala: “El principio de identidad en su aplicación ontica tiene como contenido una realidad dada en su contexto determinado, realidad considerada como estática en algunos de sus aspectos como nítidamente determina e inmodificable en ese aspecto y en ese sentido” (p. 14).

Ejemplo: la tierra es la tierra, la salud es la salud, la verdad es la verdad, el amor es el amor, el juez es el juez, el fiscal es el fiscal, si se está empleando el concepto de verdad no es razonable sustituirlo o confundir dicho concepto.

Asimismo, Carrión Lugo (2007) señala:

“Que una idea es igual a ella misma y no cambia en el momento que se piensa. Se expresa bajo la fórmula A es A , (...)”. (p. 204).

2.2.2.3.1.2. Principio de no contradicción formal.

Mixán (2002) señala: “Qué, a luz de este principio, es absurdo afirmar algo respecto de un ente dado y simultáneamente negar sobre lo mismo a pesar de la idéntica relación o circunstancia en la que todavía se encuentra dicho ente; o viceversa” (p. 16).

Por ejemplo: si en los considerandos de una resolución se afirma que el acusado es culpable del delito cometido, pero en otra parte del considerando se argumenta que el acusado no tiene responsabilidad del delito es por ello que el principio señala que no debe haber contradicción con lo que se está afirmando o negando.

Del mismo modo Carrión Lugo (2007) señala: “Que cuando dos juicios opuestos entre sí, contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. Significa que si hay dos juicios de los

cuales uno afirma y otro niega la misma cosa no es posible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo” (p. 205).

Ambos autores señalan que si dentro de un juicio hay una parte que niega y la otra que afirma el resultado no será verdaderos de ambos a la misma vez.

2.2.2.3.1.3. Principio del tercero excluido.

Mixán (2002) señala:

“La aplicación del principio del tercero excluido consiste en decidir, aplicando la disyunción exclusiva, por una de las dos realidades, situaciones o formas de pensamiento categóricamente determinadas y antagónicas. (...)”. (p. 20).

Por ejemplo: A y B se dicen: solo tenemos dos opciones: contraemos matrimonio o nos separamos definitivamente, el principio del tercero excluido señala que es inaplicable cuando se trata de establecer valores veritativos.

De igual manera Carrión (2007) indica:

“Cuando tenemos dos juicios contradictorios, tales como A es A y A no es A no se da una tercera posibilidad no existe un tercer modo de ser porque uno de estos juicios necesariamente debe ser verdadero (...)”. (p. 207).

2.2.2.3.1.4. Principio de la razón suficiente.

Mixán (2002) señala: “En la realidad el deber de explicación o de justificación, según el caso, puede fundarse en una razón de índole causalista como también en la de naturaleza contingente” (p. 21).

La relación entre ontológico, que significa el ser o el acontecer y la lógica que significa lo racional, el discernimiento es indispensable la aplicación cuando se trata de solucionar sucesos en la realidad natural o social.

Asimismo, Carrión (2007) señala: “Que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la idea de que sea verdadera” (p. 208).

A los principios ya mencionados, este principio es diferente, ya que para nuestro pensamiento sólo son verdaderos aquellos conocimientos que son aptos para ser probados, pero deben ser basados en conocimientos conocidos como verdaderos, de manera que, tienen que ser debidamente justificados o explicados.

2.2.2.3.2. *Silogismo jurídico.*

2.2.2.3.2.1. *Teoría del silogismo jurídico de Karl Engisch.*

Según Eduardo García Máynez, Karl Engisch, publicó en noviembre de 1942 el libro *Logische Studien Zur Gesetzesanwendung*, en donde, como el título lo anuncia, discute los problemas de orden lógico relacionados con el proceso aplicador de normas generales y, especialmente, los relativos a la “forma” del llamado “silogismo jurídico”, y a los métodos de que los órganos jurisdiccionales suelen valerse para formular las premisas de tal razonamiento, antes de discutir la tesis de Karl Engisch con la finalidad de hacerlo más didáctico, es necesario referirnos en el presente trabajo de investigación, a que se llama silogismo.

Según el autor D. P. Gorsky y P.V. Tavants, (1970) nos señala que el silogismo:

“Consta de dos premisas que nos lleva a la conclusión, por tanto, el silogismo es un razonamiento mediato pues su conclusión se sigue de dos premisas y no de una. Todo silogismo constituye, además, un razonamiento de certidumbre. (...)”. (P. 157).

Lo que nos quieren decir los autores del mencionado libro, es que el silogismo es un razonamiento que nos permite partir de una premisa verdadera, para llegar a otras premisas del mismo carácter y luego llegar a la conclusión.

Podemos mencionar un silogismo de carácter simple, con la finalidad de analizar los silogismos en el derecho, por ejemplo:

Dentro del Derecho, se encuentran también algunos silogismos, como en el Código Civil, en el artículo 1 del Libro I de las Personas, que nos señala:

La persona Humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. (1ra. Premisa).

La vida humana comienza con la concepción. (2da. Premisa)

Por tanto: El concebido y la persona humana tienen derechos.

(3ra. Premisa, Conclusión Verdadera).

Según la Tesis de Karl Engisch, nos lleva a señalar que el silogismo, también se puede emplear en la vida jurídica, en primer lugar, para esclarecer la estructura lógica del razonamiento, aplicados a preceptos legales o casos singulares, con el fin de obtener un juicio jurídico correcto y fundado.

Al respecto nos dice García (1980) “El giro fundamentación se usa sólo por comodidad, pero hay que tener conciencia de que el juicio normativo concreto que encierra la pretensión de verdad, no puede fundarse inmediatamente en la Ley, como mandato del Estado (...)”. (P. 7).

Más bien hay que transformar estos mandatos o imperativos en juicios normativos (comúnmente generales), a fin de que pueda servir como fundamentos. En lugar de los imperativos “No debes matar” y “quién intencionalmente y con ánimo homicida, etc. ha dado muerte a un hombre debe sufrir la pena de muerte”

Lo que quiere decir el autor, es que, en toda fundamentación jurídica, siempre se parte de premisas verdaderas para llegar a otras premisas verdaderas y por tanto a conclusiones, teniendo en consideración que el silogismo también sirve para ser aplicado dentro del aspecto penal, como ha señalado García Máynez que el Código Penal alemán y el Código Penal peruano también partes de mandatos imperativos como son las prohibiciones, como el de no matar, de no robar, de no violar, etc. y por tanto el que lo hace está sujeto a una pena, aplicable de acuerdo a lo establecido en el Código Penal. Entonces desde el punto de vista lógico jurídico, podemos mencionar el siguiente silogismo:

El homicida debe sufrir la pena de muerte. (1ra. Premisa Verdadera).
M es homicida. (2da. Premisa).

Por tanto: M debe sufrir la pena de muerte. (3ra. Premisa, Conclusión)

Ejemplo mencionado basándose en el Código Penal Alemán.

Mauro Cappelletti (1970) nos señala: “Que la sentencia en el Derecho Procesal Colombiano, consiste en la aplicación del método sistemático lógico, para llegar a la conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto” (P. 70).

2.2.2.3.2.2. *Las formas del silogismo jurídico.*

El autor Engisch, nos menciona que el silogismo jurídico también tiene formas de análisis, como, por ejemplo:

Si alguien no es sujeto de imputación, no debe ser castigado.
A no es sujeto de imputación.

Por lo tanto, A no debe ser castigado. (3ra. Premisa, Conclusión).

En este ejemplo de silogismo, podemos ver que la primera oración, parte de una proposición o inferencia, que en la lógica es la premisa mayor, pero en forma negativa, por cuanto niega que, si alguien no es sujeto de imputación, no debe ser castigado, por lo tanto, las otras premisas también son de carácter negativo y no afirmativo. En cambio, es positivo cuando por ejemplo afirmamos lo siguiente:

El homicida debe sufrir pena de internamiento. (1ra. Premisa).
M es homicida. (2da. Premisa).

Por lo tanto, M debe sufrir la pena de internamiento. (Conclusión).

Según estas deducciones de Engisch, podemos comprobar que, si nosotros partimos de premisas negativas, tenemos que llegar a la otra inferencia negando y por tanto la conclusión también se debe negar, pero si la primera premisa es afirmativa, también las subsiguientes deben ser afirmativas.

2.2.2.3.2.3. *La premisa mayor.*

Para algunos científicos como es el caso de KOPNIN nos señala que la lógica científica nos permite partir de leyes del pensamiento humano, para analizar la realidad y los hechos concretos, pero teniendo en cuenta el desarrollo del pensamiento.

Este razonamiento de KOPNIN es cierto por cuanto el pensamiento es un proceso que va de lo simple a lo complejo, como por ejemplo que el hombre para conocer la realidad objetiva del mundo parte del conocimiento sensitivo, que son los sentidos, auditivo, visual, táctil y olfativo; para luego percibir el objeto y tener una idea, es decir que necesariamente a través del sentido como el de la vista percibo un objeto, y capto sus características y luego percibo la idea que es el libro, el pensamiento ya es la comparación que yo realizo de un objeto con otro, como por ejemplo el libro de KOPNIN es superior al libro de GORSKI sobre lógica jurídica y posteriormente la lógica me permite ya partir de inferencias para llegar a conclusiones, y que me dan la oportunidad en algunos casos predecir el futuro, como el caso de los científicos de la NASA, que antes de enviar a los astronautas al mando de NEILS AMSTRONG, tuvieron que percatarse de que si en la luna existía oxígeno o no y comprobaron a través de estudios científicos, que no existía oxígeno, por tanto el silogismo a que llegaron los científicos fue el siguiente:

El hombre sin oxígeno no puede vivir. (1ra. Premisa).

En la luna no existe oxígeno. (2da. Premisa).

Por lo tanto: el hombre para ir a la luna tiene que llevar oxígeno. (3ra. Premisa, Conclusión).

Este silogismo, aunque parezca muy simple; a los científicos les ha permitido, predecir hechos del futuro, es decir que no conocían a través de la experiencia, la composición química de la atmósfera de la luna, pero a través de los datos recibidos por los robots mecánicos se comprobó que en dicha atmósfera no existía oxígeno, por tanto los científicos llegaron a la siguiente conclusión: si no existe en la luna atmósfera por tanto no existe oxígeno, así como también los rayos solares son dañinos para la salud del hombre, los objetos no tienen peso,

prediciendo que el hombre que tenía que ir a la luna tenía que llevar oxígeno, protegerse con ropas especiales (escafandras) para no permitir que los rayos solares dañen su salud así como también tenían que llevar botas con acero que le permitiese tener estabilidad para caminar.

En el Derecho ocurre lo mismo, y para Engisch, ha señalado sobre la premisa mayor, que en la ciencia jurídica partimos de normas generales establecidas en los Códigos que, para el autor en mención, son las premisas mayores, que deben ser aplicadas a una realidad concreta, por ejemplo, según el Art. 106 del Código Penal indica:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad.

Juan dio muerte a Pedro.

Por lo tanto, Juan será reprimido con pena privativa de la libertad. (3ra. Premisa, Conclusión Verdadera).

En el Derecho Civil también se da una serie de silogismos, como son los siguientes:

La Ley se deroga sólo por otra Ley. (Primera premisa)

La derogación se produce por declaración expresa o tácita. (Segunda Premisa).

Por lo tanto, la derogatoria del Código Civil de 1936 fue eminentemente expresa (3ra. Premisa, Conclusión Verdadera).

Por tanto, como se puede desprender, en el siguiente silogismo la premisa mayor es la norma que está establecida en el Código Civil de 1984 y en el Artículo I del Título Preliminar, la segunda premisa (que es la menor) deriva de la premisa mayor, y la última que es subsecuente de las dos primeras que nos llevan a una conclusión.

2.2.2.3.2.4. *La premisa menor.*

Según García Máynez (1980) nos señala: “El problema capital de la doctrina de la aplicación de la Ley es la formulación de la premisa menor, que consiste de la aplicación de una norma genérica a un hecho concreto, y para Engisch existe 3 elementos”:

- 1.- “La representación del hecho jurídico”.
- 2.- “La comprobación de que efectivamente se ha realizado”.
- 3.- “La calificación de que exhibe las notas constitutivas del supuesto jurídico” (P. 18).

García Máynez, menciona que Karl Engisch distingue tres elementos en la formulación de la premisa menor, que en este caso subsume el caso bajo el supuesto jurídico de la norma genérica.

El tercer elemento mencionado consiste propiamente en esa subsunción. Engisch al distinguir los otros dos elementos nos hace recordar la diferencia que se establece entre “suposición” y “juicio” fundándose en el hecho de que podemos operar con “casos”, “situaciones” y “objetivos”, sin haber comprobado antes su realidad ni estar convencidos de ella. Es por eso que se debe tener la representación de un hecho jurídico antes de inquirir si realmente se ha producido.

En lo referente al segundo elemento, éste significa un plus frente a la simple representación de la comprobación del hecho jurídico, por lo cual la calificación jurídica puede ser referida tanto al supuesto como al comprobado. La subsunción se entiende como la subordinación del hecho jurídico a las notas conceptuales del supuesto legal.

Por otro lado, García (1980) citando a Engisch menciona: “Subsumir un objeto singular bajo un concepto es en el fondo equiparlo con los demás que la palabra que expresa tal concepto normalmente designa” (p. 262).

El referido autor, menciona que subsumir significa equiparar el caso que se estudia a los mentados por el supuesto de derecho, entonces lo primero que debemos poner en claro es

qué hechos son los que el supuesto realmente mienta o menciona. Este esclarecimiento corresponde a la “interpretación”, que es labor hermenéutica, es decir por medio de la interpretación se establece cuáles son los hechos que abarca, según su sentido la hipótesis de la norma; al subsumir se hace en cambio la exégesis de la Ley en conexión con el caso previsto por ella.

La equiparación del hecho que se pretende resolver tiene que ver con la experiencia, obra del sentimiento jurídico del órgano aplicador, es decir, experiencia y sentimiento jurídico van a constituir la “capacidad de juicio” del jurista. Es por eso que podemos decir que un Juez puede tener en la cabeza muchas y muy hermosas reglas jurídicas y, sin embargo, pecar fácilmente al aplicarlas, bien porque le falte la natural capacidad de juicio y vea lo general en abstracto, sin poder distinguir en concreto si tal o cual caso que cae bajo la regla logre dar con el principio aplicable.

En el estudio de los casos jurídicos para resolver el problema lógico de la subsunción, hay que hacer a un lado las peculiaridades accidentales, para quedarse sólo con las de carácter esencial, como por ejemplo en el campo penal en el robo poco importa establecer en qué condiciones climáticas se produjo dicho delito. Por eso es fundamental distinguir lo esencial de lo no esencial y realizar una previa interpretación del supuesto jurídico, es decir no sólo saber en qué casos pensó el legislador, y cuáles pueden ser comparados, sino en qué relación debe hacerse la comparación.

2.2.2.3.3. La realización del hecho jurídico.

El segundo aspecto capital del problema de la aplicación del derecho consiste en saber si el hecho jurídico efectivamente se ha realizado,

García (1980) una vez más menciona lo indicado por Engisch, quien dice lo siguiente: “Es indiferente que el que se quiere subsumir haya sido simplemente representado en la fantasía, o que se afirme y compruebe su efectiva realización” (P. 265).

Lo que nos quiere decir el autor es que en todo hecho siempre se hace la afirmación o suposición del hecho, en lugar de determinar si es o no subsumible bajo el supuesto de alguna norma para luego añadirse la que se orienta a probarlo en sus rasgos esenciales. Lo indicado tiene algo de razón puesto que siempre se realizan suposiciones del hecho jurídico y luego juzgar sin antes probar fehacientemente la existencia de dicha realización.

Para entender didácticamente, nos haremos las siguientes preguntas: ¿Qué significa “realización efectiva” del hecho jurídico? y, ante todo ¿Qué tratamos de expresar con los términos “hecho” y “realidad”? Al investigar llegamos a la siguiente conclusión: Los hechos reales o efectivos vienen a ser los objetos, propiedades y sucesos que pertenecen al “mundo exterior”, inclusive el cuerpo humano y los procesos psíquicos que se desenvuelven en el interior del hombre, pero que forman parte de la conexión real histórica, como por ejemplo la persona que con ánimo de desalojar de la posesión de un inmueble a otra persona realiza dicho acto con violencia o con engaño, indudablemente debe ser considerado como “hecho”.

En cambio, lo que pertenece al futuro no es nunca algo real o efectivo, por grande que sea la certeza de que habrá de realizarse, del mismo modo hay atributos axiológicos, que a menudo son referidos a objetos jurídicos, éstos no pueden reputarse como hechos. Debemos tener en cuenta que, en la literatura jurídica y filosófica, sobre el asunto tratado existen enormes discrepancias. Engisch distingue tres concepciones:

La primera concepción puede reputar como real lo que ocupa un lugar en una conexión ontica determinada. Un segundo grupo de autores caracteriza a lo real por el modo y manera en que se da al sujeto. Un tercer grupo de inspiración Kantiana o Neokantina, considera como real lo que es conocido como tal por medio de una actividad categorial del pensamiento.

Estas tres concepciones consideradas por Engisch, efectivamente tienen discrepancias, en lo referido a la primera concepción que lo real ocupa un lugar en una conexión ontica determinada, como ejemplo diríamos: cierto sitio en el espacio o cierto momento en el tiempo,

lo que es eslabón de una cadena de causas y efectos, o lo que puede incluirse en conexiones del mundo del espíritu.

En lo referente a la segunda concepción que caracteriza a lo real por el modo y manera en que se da al sujeto, el ejemplo sería decir, es real lo experimentado, lo percibido, lo vivido y lo que se hace presente en forma emocional. Así Kant decía que lo real es lo que concuerda con las condiciones materiales de la experiencia o de la sensibilidad y por último en cuanto a la tercera concepción de inspiración Kantiana que cree que es real lo coordinado con la sensibilidad en la conexión general de las categorías.

Nosotros nos adherimos a la segunda concepción porque decimos que de hecho sólo es real aquello cuya realidad nos es garantizada por la percepción externa o interna y en el caso de vivencias pasadas, por el recuerdo, mediato o inmediato, de que efectivamente ha ocurrido. Es decir que por medio de nuestras percepciones y remembranzas insertamos lo real en el tiempo, en el espacio y en la conexión real del universo, y esto nos permite distinguir la efectiva realidad de las ilusiones de los sentidos, las alucinaciones y lo puramente soñado.

2.2.2.3.4. La prueba del hecho jurídico.

Para establecer qué es y cómo se cumple la comprobación del hecho jurídico por el sujeto aplicador, se llega a la teoría de la prueba, que mediante la aceptación de la prueba el Juez se convence de la realidad de los hechos jurídicamente relevantes, pero para saber en qué se funda ese convencimiento y cómo se llega lógicamente a él, la prueba del hecho que se pretende calificar tiene que ocurrir ante los ojos de quién debe hacer la calificación. Por ejemplo: durante un proceso judicial un litigante comete una falta de respeto, la comprobación del hecho en que la falta se hace consistir tiene aquí lugar en forma inmediata, mediante la percepción. Lo mismo ocurre cuando el Juez se halla frente a los instrumentos de prueba, como pueden ser los documentos falsificados, las armas con que se cometió un homicidio, etc.

En algunos casos la percepción directa, no basta, como por ejemplo cuando el Juez en una inspección judicial constata la posesión que tiene una determinada persona en un inmueble, pero la acusación de esta posesión, escapa a la percepción inmediata y no pueden ya caer bajo ella. Entonces ¿Cómo es posible establecerlos? La respuesta es a través de los medios de prueba o con indicios; en cuanto a la primera de éstas por ejemplo serían las personas cuyas declaraciones, o también documentos cuyo contenido, pueden, de acuerdo con la naturaleza de las cosas producir en el Juez la convicción de un hecho.

García (1980) citando Engisch menciona: “Desde el punto de vista lógico, un medio de prueba sólo realiza su fin en la medida en que es utilizado” (p. 269).

El referido autor, nos da a entender que no es medio de prueba el objeto visible, el documento o la persona que puede hacer una declaración, sino la percepción inmediata del objeto, la lectura del documento, el acto de escuchar la declaración de tal persona. Pero cuando se trata de los elementos no perceptibles del hecho jurídicamente relevante, que son los que ahora nos interesa, esos elementos probatorios no ofrecen sino “indicios”. Por ejemplo: la huella digital que el Juez percibe en el arma encontrada en el lugar del crimen, es un indicio que determina que esa persona ha tenido el arma en las manos y puede ser considerada como homicida, o la expresión de odio y enemistad que puede leerse en una carta de cierta persona a la víctima del delito.

En la medida en que se trata de la prueba de elementos no inmediatamente perceptibles del hecho jurídicamente relevante, tal prueba es en lo fundamental prueba por indicios, y no otra cosa.

El artículo 276 del Código Procesal Civil al tratar sobre el indicio señala:

“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”.

De conformidad a lo antes señalado, el juez necesariamente tiene que aplicar su apreciación razonada, es decir, tiene que recurrir a las reglas de la lógica jurídica, entre ellas los principios de la lógica jurídica denominados principio de identidad, de no contradicción, del tercio excluido y de la razón suficiente, con los que evitara cometer arbitrariedad debido a la facultad de libre apreciación de la prueba, que le otorga al juez una amplia discrecionalidad en la operación intelectual de valoración de la prueba.

En conclusión, podemos mencionar que la prueba por indicios, en cualquiera de sus formas, infiere de hechos no jurídicamente relevantes, establecidos por la percepción del juzgador, en la medida en que, de acuerdo con las reglas de experiencia, considera como única explicación posible de los indicios. Se entrelazan así dos diferentes estructuras lógicas; por una parte, sobre la base del principio empírico general se puede decir de qué Y suele hallarse unido a X, y otra estructura lógica que menciona lo mismo cuando dice: Si X, entonces Y.

2.2.3. Marco conceptual.

- **La prueba:** “Es entendido como aquel medio útil para poder dar a conocer algún hecho o circunstancia, con la finalidad que el juez pueda adquirir el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones que las partes puedan dar sin que estas sean acompañadas de prueba alguna que lo sustente, La prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso”. (Hinostroza. 1999, p. 12).
- **El derecho probatorio:** “Es aquel conjunto de normas o reglas que van a regular el modo de reunión, presentación utilización y calificación de las pruebas con la finalidad de crear en el juez la certeza de la causa que se quiere juzgar”. (Hinostroza. 1999, P. 11).
- **Sistema de prueba legal o tasada:** “Fue de gran importancia en el derecho germánico y va consistir en que el valor de la prueba esta predeterminado por la ley. Siendo definido como el un mecanismo en donde no va existir valoración alguna ya

que fue dado por anticipado, tampoco se podrá obtener convicción ya que el juez solo podrá fiarse de los hechos con pruebas que sean eminentemente legales”. (Hinostroza. 1999, p. 104).

- **Sucedáneos:** “Son conocidos como auxilios que van hacer establecidos por la ley o también ven hacer asumidos por el juez para lograr con la finalidad de los medios probatorios ya sea corroborando complementando o sustituyendo el valor de estos. Llegan a operar cuando los conocimientos en los hechos en el proceso no pueden alcanzarse a través de una prueba directa ya sea en casos de testimonio, pericia etc. sino va ser indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos”. (Rodríguez 2000, P. 85).
- **Carga de la prueba:** “Viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le va señalar al magistrado de como poder resolver en los casos donde se aprecia la omisión de pruebas o pruebas que son insuficientes que no se van a poder salvar así se aplica la prueba de oficio”. (Hinostroza. 1999, p. 82).
- **Declaración de parte:** “Que la declaración de parte es el testimonio que una de las partes hace sobre alguna cosa o de la existencia de un hecho que el halla presenciado u oído. También es entendido como aquel reconocimiento que va realizar uno de los litigantes de la verdad de los hechos personales, para la realización de este procedimiento es necesario que concurran los sujetos de confesión (parte y juez) los cuales deben tener un objeto determinado”. (Cabrera A. 1994, P. 394).
- **La competencia del juez:** “La competencia lo poseen todos los jueces ya que tienen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional pero no pueden resolver la totalidad de las controversias por ser de diferentes tipos por lo que un juez penal no puede permitir una demanda que va tener por correspondencia a la acción civil. “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello

que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales” (Artículo 5 del Código Procesal Civil).

- **Lógica:** “Ciencia de las leyes, modos y formas del pensamiento humano y del conocimiento científico. /Evidencia. /naturalidad en los acontecimientos” (Cabanellas, 1979, p. 191).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se debe justificar el “enfoque cualitativo”, aplicado a la presente investigación, señalando que se aplica cuando existe una causa que origina una acción social con carácter de fenómeno complejo, con la finalidad de emitir una propuesta de mejora o solución al problema detectado, para lo cual citamos a Aranzamendi (2010), que indica que el alcance final de una investigación de enfoque cualitativo es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18).

Asimismo, se debe indicar que, de conformidad al enfoque cualitativo antes indicado, no se aplicó trabajo de campo, sino se desarrolló un análisis teórico en base a la hermenéutica jurídica; para la comprensión de una investigación de enfoque cualitativo, debemos mencionar a Hernández, Fernández y Baptista (2014), quienes señalan que en aquellas investigaciones: “(...) no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (p. 4).

Al ser la presente investigación de “enfoque cualitativo teórico jurídico de corte propositivo”, se analizó los dispositivos normativos acerca de la teoría de la prueba, así como los textos doctrinarios acerca del razonamiento lógico de los jueces y luego aplicar el análisis y síntesis para establecer las relaciones internas y externas de las categorías y determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen

en el razonamiento lógico de los jueces y de esa manera comprobar si el sistema de la prueba tasada influye negativamente en el razonamiento lógico de los jueces, mientras que el sistema de la libre apreciación o valoración de la prueba influye positivamente, en ese sentido, nos adherimos a lo indicado por Witker citado por García (2015), que respecto a la investigación teórica-jurídica, indica que es: : “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (p. 455), en ese sentido, las investigaciones de corte cualitativo teórico analizan las normas ya sea en forma individual o en su conjunto desde un ordenamiento normativo.

El propósito para analizar “los artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil” y de esta manera determinar si existe contravención de estos en nuestra legislación procesal, que coadyuvará a comprobar los objetivos y categorías de nuestra investigación, de tal manera que los artículos del Código son teoremas cuyo enlace entre sí hay que demostrar y deducir sus consecuencias; en ese contexto, se realizó una delimitación conceptual, en mérito al lenguaje del iusnaturalismo racional, a fin de justificar las razones por la que se aplicó la postura epistemológica jurídica, que sustenta nuestra investigación.

Debemos indicar que la escuela del iusnaturalismo, en su evolución se han percibido distintos representantes y movimientos, pero debemos resaltar dos tipos: “(1) teológico y (2) racional, de los cuales, nos centraremos en el segundo, porque ello compete a los intereses de la investigación, asimismo, el (a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención” (Vivanco, 2017, p. 36-41).

En ese orden de ideas, nos adherimos a los lineamientos de Kant (2008), quien manifiesta: “El objeto del iusnaturalismo racional viene a ser la legislación externa, esto es cualquier norma, tratado, principio o propósito, (...)” (pp. 24-25).

Agrega Kant (2008): “mientras que en el método se realiza una valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna (los deberes de cumplimiento según el imperativo categórico), (...)” (p. 39).

Finaliza Kant (2008), señalando: “para que finalmente en el fin de estudio, es pertinente, que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo)” (p. 40).

Tomando en cuenta, el criterio metodológico de los autores citados, el presente trabajo de investigación para cumplir con el objeto del iusnaturalismo racional, analizó “los dispositivos normativos acerca de la teoría de la prueba, así como los textos doctrinarios acerca del razonamiento lógico de los jueces y luego aplicar el análisis y síntesis para establecer las relaciones internas y externas de las categorías y determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces y de esa manera comprobar si el sistema de la prueba tasada influye negativamente en el razonamiento lógico de los jueces, mientras que el sistema de la libre apreciación o valoración de la prueba influye positivamente“. En ese orden de ideas para verificar el método del iusnaturalismo racional, referido a la existencia de correspondencia entre la legislación interna, con el cumplimiento de los imperativos categóricos de las normas de menor jerarquía con la Constitución y si la norma fue creada con “intereses políticos, egoístas o de cualquier otra índole similar”. Finalmente, para verificar el fin de estudio del iusnaturalismo racional, referido a que el Estado y las personas adecuen su conducta al deber ser del derecho y en ese contexto, se analizaron “los artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil” y de esta manera

determinar si existe contravención de estos en nuestra legislación procesal, que coadyuvará a comprobar los objetivos y categorías de nuestra investigación.

3.2. Metodología

De conformidad a lo señalado por Witker, en el tercer párrafo, de lo fundamentado anteriormente y de acuerdo a la división de las metodologías paradigmáticas en teóricas y empíricas, nos ha permitido ubicar la presente investigación, en una tipología de corte propositivo y en la metodología teórica jurídica respectivamente.

Respecto a la “tipología de corte propositivo”, citamos a Aranzamendi (2010), quien afirma: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (p. 163).

En mérito a lo indicado anteriormente, el presente trabajo de investigación, cuestiona los “artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil”, tomado en cuenta la postura epistemológica iusnaturalista.

En la presente investigación, “el paradigma metodológico teórico jurídico mantiene relación con la tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iusnaturalista racional”, por lo tanto, es compatible y viable, porque estos sistemas han cuestionado y valorado los artículos antes señalado, discutiendo su valor intrínseco, lo cual desde el punto de vista del imperativo categórico de Kant es sumamente reprochable, ya que no concuerda con los valores inmutables que el iusnaturalismo promueve; en ese sentido, se analizó, si tal dispositivo normativo mantiene su vigencia o de lo contrario es posible su modificatoria o derogatoria.

Debemos precisar que según la estructura de una tesis de enfoque cualitativo “no se exige señalar cada uno de los métodos, sino realizar un comentario metodológico riguroso al respecto; sin embargo, hemos visto por conveniente sustentar los siguientes métodos”:

El **método general** aplicado es el analítico-sintético, debido al “enfoque cualitativo teórico” que presenta la presente investigación, con la finalidad de interpretar los dispositivos normativos acerca de la teoría de la prueba, así como los textos doctrinarios acerca del razonamiento lógico de los jueces y luego aplicar el análisis y síntesis para establecer las relaciones internas y externas de las categorías y determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces y de esa manera comprobar si el sistema de la prueba tasada influye negativamente en el razonamiento lógico de los jueces, mientras que el sistema de la libre apreciación o valoración de la prueba influye positivamente.

Al respecto, Zelayaran (2009) señala sobre el método analítico: “(...), el análisis y síntesis constituyen dos momentos de un único proceso de conocimiento, de modo que, cada uno de ellos cumple funciones que corresponden a determinadas etapas del proceso del conocimiento, complementándose mutuamente” (p. 90).

El **método específico**, que se aplicó, fue el “hermenéutico jurídico”, ya que en la presente investigación se utilizaron diferentes libros jurídicos para analizar los artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil y de esta manera determinar si existe contravención de estos en nuestra legislación procesal, que coadyuvará a comprobar los objetivos y categorías de nuestra investigación.

La hermenéutica nos ayuda a realizar una interpretación cabal del significado de las normas jurídicas y el alcance del lenguaje jurídico. Por ello la “hermenéutica es la técnica y el arte de interpretar textos, es decir, comprender su verdadero significado”. (Ramírez, 2010, pp. 462-463).

Como **tipo de estudio**, de acuerdo al enfoque cualitativo teórico, la presente investigación es un “tipo de estudio básico o fundamental”, en nuestro caso significa, que se obtendrán datos, a través de la interpretación jurídica, para incrementar información a la teoría

de la prueba, que contiene a los sistemas de valoración de la prueba contenidos en el Código Procesal Civil peruano y la influencia de estos en el razonamiento lógico de los jueces y consecuentemente, brindar información a la base de datos no sólo del Poder Judicial sino a la doctrina procesal de nuestro país, para su respectiva modificación.

Sánchez & Reyes (1998) aseveran: “(...) nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...) mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico” (p. 13).

El **nivel de investigación**, en el presente trabajo de investigación, es el explicativo, ya que nos ayudó a determinar las causas y explicaciones, porque al analizar los “artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil” tuvo la finalidad de relacionar las categorías y determinar, cómo **influyen** los sistemas de valoración del Código Procesal Civil peruano en el razonamiento lógico de los jueces.

Al respecto, Hernández et al. (2010) afirma: “los estudios explicativos van más allá (...), están dirigidos a responder a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. (...), su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno (...), o por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 84).

Como **diseño de investigación**, en el presente trabajo de investigación se presenta un diseño de estudio no experimental, porque no existió intención de manipular las categorías de estudio, nos avocamos específicamente a realizar el análisis de los “artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil”.

Al respecto Carrasco (2013) afirma: “El diseño no experimental no manipula intencionalmente las variables, se analizan y estudia los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia”. (p. 71).

La investigación conservará un diseño explicativo, ya que se “recabará información a través de la técnica del fichaje, con el uso de las fichas textuales y de resumen”, recopilando la información en un solo momento para el desarrollo del marco teórico.

El diseño esquemático de la presente investigación es “explicativo simple”, porque mantiene la siguiente estructura:

M ₁	O _x
r	r
M ₂	O _y

En nuestro caso “M serán los diferentes textos jurídicos que tratan sobre los sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil; la O será la información obtenida de la data correspondiente para someterla al análisis correspondiente; O_x será la información que se recabe de las fichas referida a las categorías de estudios; y, la O_y será el número de fichas trabajadas”.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria del estudio.

La trayectoria, se debe entender como el desarrollo de estudio de la investigación en relación a la metodología que, de acuerdo a su naturaleza de enfoque metodológico, se aplicó desde el inicio hasta la obtención ordenada de los datos, trayectoria que exponemos como sigue.

Se analizaron los “artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil”, haciendo uso de la interpretación exegética, que según Miró-Quesada (2003) precisa: “Es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador” (p. 157).

Asimismo, se utilizó la interpretación doctrinaria jurídica desde el punto de vista de la deontología kantiana, en el sentido que las acciones éticas deben ser desarrolladas con reglas morales universales de valores positivos y que según Tallero (2015): “Se entiende como la

interpretación llevada a cabo por los juristas de analizar las diversas posiciones doctrinarias, incluso de una corriente filosófica, de comentarios a una determinada norma, entre otros”. (p. 73).

Lo señalado anteriormente, nos permitió analizar los conceptos jurídicos de las categorías sistemas de valoración de la prueba y el razonamiento jurídico de los jueces.

La información se pudo extraer a través de la técnica del análisis documental, conjuntamente con la “ficha bibliográfica, textual y de resumen” que, también forman parte de los instrumentos de recolección de datos, a fin de analizar las características de los conceptos jurídicos de las categorías de estudio, referidos al sistema de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil y el razonamiento lógico de los jueces y desde ese punto observar su nivel de relación, para concluir, procesando los datos a través de la argumentación jurídica y de esa manera responder a las preguntas planteadas o contrastar los supuestos establecidos.

3.3.2. Escenario de estudio.

Siendo la investigación cualitativa y de corte teórico, se analizaron los “artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil” y en ese orden de ideas, el escenario viene a ser el ordenamiento jurídico de nuestro país, por lo que, a partir de los artículos antes indicados se puso a prueba la resistencia de la interpretación deontológica kantiana.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Al encontrarse debidamente fundamentada que, la presente investigación es de “enfoque cualitativo”, se logró analizar las estructuras normativas y las posturas doctrinarias de las categorías de estudio “al sistema de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil y el razonamiento lógico de los jueces”, con la finalidad de recomendar la modificación del artículo 296 del Código Procesal Civil, para que de esta manera mantenga relación o conexión lógica jurídica con el artículo 197 del propio Código Procesal Civil”.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Se aplicó la técnica del análisis documental, mediante la cual se realizó el análisis de los textos de doctrina, lo que nos permitió extraer la información importante y pertinente con la que se desarrolló la presente investigación.

En ese sentido, el análisis documental será considerado como una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, ya que este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis o supuestos. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

De conformidad a lo antes indicado, se logró extraer información sobre los sistemas de valoración de la prueba y el razonamiento lógico de los jueces, al respecto citamos a Chirinos et al. (2011) que afirma: “Hemos señalado anteriormente que los documentos son denominados unidades de estudio y solo son documentos cuando se trata de investigaciones de naturaleza documental o teórica (...)” (p. 61).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Se emplearon las “fichas textuales, de resumen y bibliográficas”, que se recabaron de los textos de doctrina referidos a las categorías de estudio, al respecto, Villegas et al. (2011) señala: “(...) el fichaje es la técnica que posibilita la recolección de datos de las fuentes escritas (...)” (p. 149).

El análisis documental es considerado como una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitió elaborar un “documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias”; estas fuentes actuaron como una suerte de intermediario o instrumento que permitió que el usuario tenga acceso al documento inicial para

la obtención de información y comprobación de la hipótesis o supuesto. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Se recabaron los datos, mediante la técnica del fichaje, y para reforzar una posible insuficiencia y desarrollar un estudio objetivo y reducir la subjetividad se aplicó “un análisis formalizado o de contenido mediante la hermenéutica jurídica con lo que se pudo analizar las características más trascendentes de las categorías de estudio, para que de esta manera el marco teórico mantenga consistencia, coherencia y sea sostenible” (Velásquez & Rey, 2010, p. 184).

Por todo lo señalado se utilizará el siguiente esquema:

“FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

“DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (Año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

“CONTENIDO”:

“.....
.....
.....”

En el tratamiento de la información y el desarrollo de las bases teóricas, “no solo se aplicó la hermenéutica jurídica, sino se tomó en cuenta las leyes que rigen el pensamiento humano con lo que se logró obtener un adecuado razonamiento, pero, aplicando los principios lógicos para evitar razonamientos incorrectos”.

Al respecto Aranzamendi (2010) afirma: “De este modo, (...) deben ser: a) coherentemente lógicas teniendo como base, premisas de antecedentes y conclusiones; (...)” (p. 112).

En aplicación de la lógica jurídica, se hizo uso de la “inferencia jurídica para lograr que los datos obtenidos sean útiles para argumentar los resultados y contrastación de los supuestos de investigación”.

Consecuentemente, al haber considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que se originaron en los diversos textos, podemos afirmar que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204).

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico se encuentra respaldado en el paradigma metodológico que se aplicó, en ese contexto citamos a Witker y Larios (1997) en el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico” (p. 193).

En ese orden de ideas, se analizaron los “artículos 197 y 296 del Código Procesal Civil”, en base a la deontología kantiana, con lo que se logró determinar que, a partir de dichos artículos, si existe contravención de estos en nuestra legislación procesal; se puede evidenciar el control de la valoración de la deontología kantiana, en la argumentación aplicada en los resultados y al contrastar los supuestos de la investigación, con lo que se logró cumplir con el rigor científico de una investigación cualitativa de corte teórico.

En lo referido a la fundamentación de las razones que se debatieron, se mantiene rigor científico debido a la recolección de datos realizado mediante los libros jurídicos de trascendencia académica, que nos ha ayudado a arribar a las conclusiones que guardan relación con las categorías de estudio.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para “salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistado o encuestado o cualquier otra modalidad fáctica-empírica”.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: **“Analizar de qué manera el sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces”**; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – El sistema de la valoración de la prueba tasada viene a ser un razonamiento que anticipadamente prescribe el legislador, sobre el valor de una determinada prueba, es decir, el juzgador solo tiene que remitirse a lo establecido en la ley y aplicar el valor de la prueba conforme lo señala el dispositivo al respecto.

SEGUNDO. – En este contexto, el juez al valorar la prueba, deja de lado su razonamiento y simplemente tiene que creer lo señalado en la ley, sin posibilidad de ir en contra de lo dispuesto, ya que el legislador decidió su valoración con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo que el juez solamente aplica la ley tal como fue establecido el valor de la prueba, de forma *a priori* por el legislador.

TERCERO. – El sistema de valoración de la prueba se encuentra prescrito con mayor nitidez en el artículo 296 del Código Procesal Civil, referido a los apercibimientos de la prueba anticipada; en el primer supuesto señala: “si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, en el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento”.

CUARTO. – En el segundo supuesto, del mencionado artículo señala: “si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, en la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento”.

QUINTO. – En el tercer supuesto, del mencionado artículo señala: “si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, en la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado”.

SEXTO. – Como se puede advertir, en los tres supuestos presentados del artículo 296 del Código Procesal Civil, el legislador decidió esa valoración *a priori*, es decir, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo que, si el emplazado no cumple con actuar el medio probatorio para el que fue citado, el juez simplemente aplicará los apercibimientos señalados sin hacer uso de su razonamiento.

SÉPTIMO. – En cuanto a los principios lógicos del razonamiento de los jueces, debemos señalar que está referido a la lógica, que es la parte de la filosofía que estudia las formas del pensamiento y de las leyes que rigen el pensamiento, para establecer una verdad o una aproximación a ella, por medio del razonamiento humano, y en el caso de los jueces tendrán que aplicar las reglas de la lógica jurídica.

OCTAVO. – En este contexto, surgen los conceptos de la lógica jurídica, que son aplicados en una parte de la realidad, es decir, en realidades ya dadas, o conocimientos ya logrados y que con la aplicación correcta de estos principios se podrá afirmar si esas realidades son verdaderas o falsas.

NOVENO. – Dentro de los principios de la lógica jurídica, se encuentran cuatro, el primero de ellos es conocido como el principio de identidad, que en su aplicación óptica, una realidad dada está considerada como estática, donde una idea es igual a ella misma y se puede expresar bajo la fórmula A es igual a A, pero siempre y cuando ambas tengan las mismas características y propiedades.

DÉCIMO. – En cuanto al segundo principio, denominado principio de no contradicción, mediante el cual es absurdo afirmar algo respecto de un ente dado y simultáneamente negar sobre lo mismo, como por ejemplo señalar que, el acto jurídico es nulo y a la vez señalar que el acto jurídico no es nulo, lo que quiere decir que, dos conceptos o juicios no pueden ser contradictorios en un mismo tiempo y en una misma realidad.

DÉCIMO PRIMERO. – En cuanto al tercer principio, denominado tercero excluido o tercio excluido que consiste en decidir, aplicando la disyunción exclusiva, por una de las dos realidades categóricamente determinadas y antagónicas, por lo que dos juicios antagónicos no pueden ser ambos falsos, ya que uno de ellos es necesariamente verdadero, no puede existir una solución intermedia, no cabe esa posibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. – En cuanto al cuarto principio, denominado principio de la razón suficiente, que consiste en el deber de explicar o justificar una decisión o una posición brindando buenas razones, de la afirmación de un juicio o la negación de dicho juicio, por ejemplo, los jueces tienen que explicar o motivar debidamente sus resoluciones judiciales.

DÉCIMO TERCERO. - En conclusión, podemos afirmar que, en el sistema de valoración de la prueba tasada, el valor de una prueba ya se encuentra determinado con anterioridad a los hechos por el legislador en la ley, y lo único que tiene que hacer el juez es aplicar según lo que señala la ley. En cuanto a los principios lógicos de los razonamientos de los jueces, son los que sirven de parámetro a fin de que el juez tome en cuenta

dichos principios en su razonamiento a fin de evitar arbitrariedades en contra de los justiciables al momento de valorar las pruebas.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.

El segundo objetivo ha sido: **“Analizar de qué manera el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces”**; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – El sistema de libre valoración o apreciación de la prueba consiste en que el juzgador califica el valor de cada una de las pruebas que se encuentran en el proceso, ya sea aportadas por el demandante, o el demandado, o los terceros legitimados, o pruebas de oficio, pero, aplicando su razonamiento en base a la lógica jurídica.

SEGUNDO. – El sistema de libre valoración de la prueba, se encuentra prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, referido a la valoración de la prueba, señalando que el juez debe valorar las pruebas en su conjunto, haciendo uso de su apreciación razonada y que solamente en su resolución consignará las pruebas principales que han logrado su convencimiento.

TERCERO. – En este contexto, el juez tiene la libertad para formar su convicción del propio análisis que realice sobre las pruebas que existe en el proceso y que acreditan los hechos afirmados por las partes, es decir, los medios probatorios deben tener una conexión lógica interna con los hechos afirmados por el demandante o el demandado, en esta operación intelectual el juez puede convencerse admitiendo o rechazando un medio probatorio que se encuentra en conexión o no con los hechos.

CUARTO. – En el sistema de la libre valoración de la prueba, el valor de un medio probatorio es fijado libremente por el juzgador no solamente aplicando las reglas de la lógica jurídica, como son los principios de ésta, sino también tiene que aplicar la sana crítica o las

máximas de experiencia con arreglo a su conciencia y a su íntima convicción sin la obligación de sujetarse a las reglas establecidas anticipadamente por el legislador.

QUINTO. – En cuanto a los principios lógicos del razonamiento de los jueces, debemos agregar a lo antes señalado, que el juez en primer lugar se tiene que remitir en su razonamiento, a la lógica jurídica que es una de las formas del conocimiento jurídico que incide en la conexión entre la prescripción jurídica y la conducta regulada a fin de expresar el sentido de la resolución jurídica y fundamentando el valor de la prueba.

SEXTO. – El razonamiento jurídico que aplica el juzgador será fundamental para la argumentación jurídica al momento de valorar los medios probatorios en su conjunto y emitir su sentencia, ya que tiene que ser fundamentado con el argumento lógico que permita que las inferencias o proposiciones lógicas tengan una secuencia de verdades y no se contradigan entre ellas, a fin de conservar la unidad sistémica del razonamiento.

SÉPTIMO. – En este orden de ideas, surgen los principios de la lógica jurídica con la finalidad de que el juzgador al momento de realizar su labor intelectual no pueda ser arbitraria, sino que tiene que sujetarse a los cuatro principios de la lógica jurídica, denominados principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente; ya explicados con anterioridad.

OCTAVO. - En conclusión, podemos afirmar que el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba, consiste en otorgarle una amplia facultad al juzgador para valorar los medios probatorios en base a su razonamiento, sin sujetarse a los dispositivos que anticipadamente le asignan un valor a la ocurrencia de los hechos de forma *a priori*; en esta libre apreciación el juez tendrá que valorar los medios probatorios en su conjunto mediante su apreciación razonada. En cuanto a los principios lógicos del razonamiento de los jueces, identificados como el principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente; son los que, orientan el razonamiento del juzgador sirviendo como límites a

la arbitrariedad de tener esa facultad libre de valorar, por lo que se alcanza seguridad jurídica en los justiciables.

4.2. Contrastación de los supuestos

4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.

El primer supuesto específico es el siguiente: **“El sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – El sistema de la prueba tasada o tarifa legal, es criticada en la doctrina, por una gran parte de los juristas, que sostienen que debe ser prohibida o proscrita, debido a que al encontrarse anticipadamente en la ley el valor de un medio probatorio, por un lado impide la aplicación del razonamiento del juzgador y lo convierte en “boca de la ley”; y por otro lado, vulnera la regla general, que los medios probatorios deben ser valorados en su conjunto, cuando se trata de reprochar tanto a la prueba anticipada y sus apercibimientos, que son parte de la prueba tasada.

SEGUNDO. – El objeto de la prueba es demostrar los hechos acontecidos y afirmados por las partes procesales, que servirán para que el juzgador realice la operación intelectual de valoración de las pruebas, para luego emitir la correspondiente sentencia; sin embargo, el objeto de la prueba puede ser afectado cuando se trata de aplicar la prueba tasada, sobre todo en nuestra legislación en lo referente a la prueba anticipada y sus apercibimientos regulado en el artículo 296 del Código Procesal civil.

TERCERO. – En nuestra legislación procesal civil, se encuentra el sistema de la prueba tasada en el artículo 296 del Código Procesal Civil, que trata sobre los apercibimientos de la prueba anticipada, en este dispositivo el legislador se anticipa a la valoración en la actuación del medio probatorio, por ejemplo “si el emplazado no cumple con actuar el medio

probatorio para que fue citado, en el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento”, lo que quiere decir, que si por cualquier motivo o circunstancia el citado no acude a la audiencia; entonces, se da por reconocido un documento con cualquier contenido que tenga, lo que es sumamente peligroso, ya que el dispositivo no señala las veces de citación al emplazado, por lo que se entiende que es una sola vez.

CUARTO. – de lo antes indicado, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

“CAS N° 1041-97 Callao, El Peruano, 18-10-1998, p. 1973”:

“La resolución que hace efectivo los apercibimientos de una prueba anticipada debe ser notificado a las partes. Si la diligencia programada se realizó con la asistencia de la demandante y no de la emplazada, debió hacerse efectivo en dicho acto el apercibimiento en aplicación del artículo 296 del Código Procesal Civil”.

De lo indicado en la jurisprudencia, entonces, se entiende que el emplazado sólo tiene una oportunidad para acudir a la audiencia para actuar el medio probatorio para el que fue citado, lo resulta arbitrario y peligroso.

QUINTO. – Existen una serie de críticas por los juristas respecto al sistema de la prueba tasada, por ejemplo, Devis (1966), señala: “(...), la prueba legal ya no se ajusta a las condiciones sociales y jurídicas actuales. Vino perfecto al sistema de administración de justicia que se desarrolló durante la vigencia del Derecho común, pero hoy es visto como un fósil jurídico”. (p. 399), y en ese sentido, opinan Nieva, Colombo y Jimeno, agregando que existe una hipervaloración de la prueba, que al juez no le permite duda alguna, simplemente tiene que creer en aquello que dice la ley, con lo que se demuestra que es arbitrario el artículo 296 del Código Procesal Civil.

SEXTO. – Los principios de la lógica jurídica, son los que rigen el pensamiento del razonamiento del jurista y en especial del juzgador, sin embargo, cuando la ley anticipadamente le asigna un valor a un medio probatorio, como es el sistema de la prueba tasada, el juzgador

solo tiene que aplicar lo que la ley señala, sin utilizar su razonamiento, lo que trae consecuencias perjudiciales a los justiciables.

En consecuencia, se ha determinado que el sistema de la prueba tasada es arbitrario, porque no le permite al juzgador aplicar su razonamiento a través de la lógica jurídica y de sus principios lógicos, hecho que no concuerda con el sistema de un Estado de Derecho Constitucional, ya que convierte la aplicación del juzgador de forma matemática, mecanicista y axiomática.

Por lo tanto, el supuesto antes formulado cuyo texto es el siguiente: “El sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces”, se **CONFIRMA**, porque el sistema de la prueba tasada no le permite al juzgador hacer uso de su razonamiento lógico jurídico, convirtiéndolo en “boca de la ley” que no es permitido en un Estado de Derecho Constitucional moderno.

4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.

El segundo supuesto específico es el siguiente: “**El sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye positivamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – El sistema de la libre apreciación de la prueba que consiste en otorgar libertad al juez para que forme su propia convicción en base al análisis que efectúa de las pruebas, obliga a éste hacer uso de su razonamiento, en el que incluye las reglas de la lógica jurídica, entre ellas los principios de dicha lógica, que le impide que en un determinado momento el juez pueda ser arbitrario con la libertad que tiene de valorar la prueba.

SEGUNDO. – El sistema de la libre apreciación de la prueba se encuentra adscrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, referido a la valoración de la prueba que, exige al

juez hacer uso de su apreciación razonada y que realice la valoración de los medios probatorios en su conjunto, esto significa que, el juzgador aplique las reglas de la lógica jurídica, entre ellas los principios lógicos, pero también las máximas de experiencia o sana crítica, para obtener convicción con arreglo a su conciencia e íntima convicción.

TERCERO. – En este contexto, el juzgador no se encuentra sometido a la necesidad de ajustarse a las reglas establecidas anticipadamente por el legislador, en ese sentido es un sistema de garantía y seguridad jurídica, ya que al sujetarse a las reglas que rigen el pensamiento humano, no podrá llegar a ser arbitraria, ya que dichos principios son parámetros o límites a una decisión injusta.

CUARTO. – La libertad que tiene el juzgador de valorar los medios probatorios con la realidad existencial, utilizando su apreciación razonada es evidenciada en la sentencia mediante la argumentación jurídica, donde en dicha resolución sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, con lo que se alcanza seguridad jurídica.

QUINTO. – Los principios de la lógica jurídica, que son los entes rectores para que el jurista tome una decisión justa, deben ir acompañados de las máximas de experiencia del juzgador, por ello, el conocimiento lógico jurídico del operador jurídico debe tomar en cuenta la inferencia jurídica, el concepto jurídico, el juicio jurídico, con su estructura interna en la que destacan sus elementos de hipótesis jurídica, operador deóntico y consecuencia jurídica, que serán importantes en la operación intelectual que realiza el juez, primero al valorar cada uno de los medios probatorios para luego valorarlos en su conjunto, de manera que también estará brindando seguridad jurídica.

En consecuencia, se ha determinado que el sistema de la libre valoración o apreciación de la prueba que implica la libertad del juez de tomar convicción haciendo uso de su apreciación razonada a través de las reglas de la lógica jurídica y de las máximas de experiencia que éste

posee. Por lo que, las aplicaciones de los principios de la lógica jurídica son de gran utilidad para el trabajo intelectual que realiza el juez en la valoración de la prueba y en tomar una decisión justa y arreglada a ley.

Por lo tanto, el supuesto antes formulado cuyo texto es el siguiente: “El sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye positivamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces”, se **CONFIRMA**, porque el sistema de la libre valoración de la prueba exige al juez hacer uso de un razonamiento jurídico epistemológicamente correcto a través de los principios de la lógica jurídica con lo que se consigue evitar la arbitrariedad y establecer la seguridad jurídica en un estado de Derecho Constitucional moderno.

4.2.3. Contrastación del supuesto general.

El supuesto general es el siguiente: “**Los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen negativamente en el razonamiento lógico de los jueces**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – Nuestra legislación procesal civil acoge tanto al sistema de la prueba tasada prescrito en el artículo 296 del Código Procesal Civil, y de igual forma acoge al sistema de la libre apreciación de la prueba, en el artículo 197 del mismo Código, lo que algunos juristas denominan que tenemos un sistema híbrido o mixto.

SEGUNDO. – Estos dos sistemas adscritos en nuestro Código Procesal Civil, crean confusión, ya que ambos son contradictorios y antagónicos, si bien es cierto que algunos juristas señalan que se puede manejar este sistema mixto; sin embargo, otros juristas indican lo contrario, por ser el sistema de la prueba tasada arbitrario y que no se ajusta la realidad jurídica y social actual, por lo que debe ser modificado el artículo 296 del Código Procesal Civil, no solo para evitar confusiones sino para no perjudicar a los justiciables.

TERCERO. – El hecho de que, por un lado, el juez se convierta en “boca de la ley” aplicando el sistema de la prueba tasada y, por otro lado, que pueda aplicar la libre valoración de la prueba con el uso de su razonamiento, lo que implica tomar en cuenta las reglas de la lógica jurídica y entre ellas sus principios lógicos, genera incertidumbre y consecuentemente inseguridad jurídica.

CUARTO. – Al quedar demostrado que el sistema de la prueba tasada es arbitrario y peligroso y al estar demostrado que la libre valoración de la prueba brinda seguridad jurídica y es antagónica y contradictoria con el sistema de la prueba tasada, no se puede dejar que ambos sistemas se encuentren vigentes en nuestro Código Procesal Civil, por lo que es necesario modificar el “artículo 296 del Código Procesal Civil”, referido a los apercibimientos de la prueba anticipada que corresponden al sistema de la prueba tasada para que se encuentre en concordancia con el sistema de la libre apreciación de la prueba.

Por lo tanto, en un Estado de Derecho moderno, no debe existir disposiciones o sistemas antagónicos, ya que trae confusión, no solo en la aplicación de las normas, sino en la comprensión de la doctrina al respecto, en un ordenamiento moderno y seguro debe existir unidad sistémica para lograr cumplir con la tutela jurisdiccional efectiva y sobre todo seguridad jurídica.

En conclusión, por lo analizado, en las dos hipótesis específicas, se ha **CONFIRMADO EL SUPUESTO GENERAL**, cuyo texto es el siguiente: “Los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen negativamente en el razonamiento lógico de los jueces”; porque al estar vigentes dos sistemas de valoración de la prueba antagónicos o contradictorios, trae como resultado confusión en el razonamiento lógico de los jueces y de los operadores jurídicos que no se puede mantener en un Estado de Derecho Constitucional, ya que genera inseguridad jurídica por las decisiones disímiles del órgano jurisdiccional.

4.3. Discusión de los resultados

Respecto al primer supuesto específico que señala:

“El sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces” El sistema de la prueba tasada, al ser un sistema mediante el cual el legislador con anticipación asigna un valor al medio probatorio en la ley y que el juzgador tiene la obligación de aplicarlo sin la oportunidad de contradecir, de acuerdo al caso concreto, es un sistema peligroso y arbitrario.

Conforme se puede observar en la doctrina internacional, **Campoverde (2021)**, ha desarrollado la tesis titulada: **“La prueba para mejor resolver y su escasa regulación en el sistema procesal ecuatoriano”**, cuyo objetivo fue “determinar a través del estudio de la doctrina, jurisprudencia y normativa internacional, si existe escasa regulación de la prueba para mejor resolver que vulnere las garantías básicas del debido proceso”, el mismo que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El sistema jurídico bajo el cual se rige el Ecuador, es un sistema mixto que busca otorgar al juez un rol más activo y participativo en el proceso; la prueba para mejor resolver constituye una herramienta ideal encaminada a obtener una justicia material, es decir, en base a la verdad material dar lo que realmente le corresponde a cada parte procesal”.
- “La escasa regulación de la prueba para mejor resolver, lleva a una aplicación arbitraria que puede vulnerar las garantías del debido proceso, sin embargo, dada la naturaleza de esta potestad discrecional, no constituiría una vulneración si se regula de manera taxativa sus límites”.

Como se puede apreciar, la tesis antes indicada concuerda con nuestra investigación debido a que, en la doctrina del país de Ecuador, existe una escasa regulación de la prueba y por ello, se vulnera el debido proceso, en su primera conclusión afirma que en dicho país rige

el sistema mixto de valoración de la prueba, es decir, la prueba tasada o tarifa legal y el sistema de la libre valoración de la prueba, sin embargo en la segunda conclusión señala que se llega a una aplicación arbitraria, entonces, se refiere al sistema de la prueba tasada o tarifa legal que el valor de la prueba se encuentra preestablecido en la norma y por esa razón el juez ya no puede hacer uso de su apreciación razonada y solo le queda aplicar la valoración que la ley dispone, siendo arbitraria en la mayoría de los casos. En ese contexto, nuestra investigación cuestiona el artículo 296 del Código Procesal Civil, debido a que se adhiere al sistema de la prueba tasada o tarifa legal, siendo arbitraria su aplicación, ya que si el citado no acude se aplica los apercibimientos señalados en dicha norma que, pueden ser “en el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento”; “en la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento” y “En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado”, de lo indicado es arbitrario que si no acude el citado, entonces, se obtendrá un medio probatorio sin haberse actuado, y eso, vulnera el debido proceso tanto en nuestro país como el país de Ecuador, ya que también en la aplicación del sistema mixto aplican la prueba tasada, por lo que el autor de la tesis antes mencionada, cuestiona dicho sistema y más bien resalta el sistema de la libre valoración de la prueba.

En cuanto al segundo supuesto específico que señala lo siguiente:

“El sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye positivamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces”.

El sistema de la libre valoración de la prueba exige al juzgador hacer uso de su razonamiento que implica aplicar las reglas de la lógica jurídica, fundamentalmente los principios lógico jurídicos, por ello el juez y el operador jurídico deben tomar en cuenta las

reglas que rigen el pensamiento humano, a fin de poner límite a la arbitrariedad que pueda surgir en el juzgador, al tener la facultad de la libre valoración de la prueba.

Conforme se puede apreciar, en la doctrina internacional, Salgado (2019), en su investigación titulada “*Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*”, al analizar la prueba, partiendo de los conceptos de prueba más difundidos y aceptados en la doctrina, considerando diversos enfoques, señala: “Los juzgadores deben observar los principios que aporta la Doctrina sobre la comunidad y unidad de la prueba, legalidad y legitimidad de la prueba; principio que fortalece y protege los derechos de las partes en el proceso”.

Como podemos apreciar, el sistema de la libre valoración de la prueba, tanto en la doctrina internacional como en la nuestra, exige al juez una actividad intelectual no solo de razonamiento jurídico, sino de aplicar las máximas de experiencia o la sana crítica, para complementar lo que epistemológicamente debe dar seguridad, en este caso, a la valoración de la prueba, ya que la aplicación de las reglas lógicas del pensamiento humano son limitaciones a la arbitrariedad que pueda surgir en el juzgador al tener la libertad omnipotente para dicha labor.

La libre valoración de la prueba, tiene relación con los principios de la teoría de la prueba, como, por ejemplo, con el principio de comunidad y unidad de la prueba, el principio de legalidad y legitimidad de la prueba, que en su conjunto brindan seguridad jurídica en la función de tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, la Doctrina internacional coincide en que los juzgadores deben observar los principios que aporta la Doctrina sobre la aplicación moderna de valoración de la prueba, en el que destaca la libre apreciación de la prueba.

Debemos culminar acreditando lo antes señalado, mediante la siguiente jurisprudencia:

CAS. N° 3467-2012 LIMA, El Peruano, 30-06-2016, F. 5, 14va, p. 78600, que señala:

“En virtud del precitado artículo, el juzgador tiene la libertad para apreciar las pruebas actuadas, la que debe complementarse con las reglas de la lógica y la experiencia; supuestos que se han cumplido en el caso en concreto, pues como se aprecia de la motivación fáctica de la resolución recurrida, el juzgador ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios que han servido para demostrar las afirmaciones de la demandante (...), existiendo una adecuada conexión entre los hechos debidamente probados y las normas que justifican la decisión, (...); por tales razones, corresponde desestimar las alegaciones propuestas en el acápite i) del recurso extraordinario de la demandada, debiendo a continuación analizarse las infracciones que tienen relación con el derecho material”.

4.4. Propuesta de mejora

La propuesta de mejora del presente trabajo de investigación es que, necesariamente se modifique el artículo 296 del Código Procesal Civil, referido a los apercibimientos de la prueba anticipada, ya que, al estar adscrito al sistema de valoración de la prueba tasada se torna arbitrario y peligroso, ya que si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, entonces, surgirán medios probatorios sin la participación e indefensión de los emplazados, aun cuando fuesen válidamente notificados, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad no puedan acudir con actuar el medio probatorio, advirtiéndole que es la única oportunidad de actuación, por lo que la decisión deviene en arbitraria e injusta.

Con la finalidad de no perjudicar al emplazado que no acude a la actuación del medio probatorio para el que fue citado y que no surjan pruebas, que dicho emplazado no actuó; entonces, los apercibimientos de surgimiento de pruebas, deben ser modificados por multas pecuniarias, es decir, por montos de dinero razonables en base a la unidad de referencia procesal (URP), que se encuentra vigente a la fecha de la multa pecuniaria. De esta manera, se salvaguarda la valoración en conjunto y no de forma aislada como se viene dando con la

aplicación del artículo 296 del Código Procesal Civil, dejando a criterio del juez el monto de la multa de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso concreto.

En conclusión, al haberse acreditado que en el Código Procesal Civil, se mantiene dos sistemas de valoración de la prueba antagónicos y contradictorios, y que la mayoría de la Doctrina descarta el sistema de la prueba tasada por ser arbitraria y sobre todo en el artículo 296 del Código Procesal Civil, es procedente que en mérito a que un ordenamiento normativo debe ser sistemático y en concordancia con la Constitución y demás principios de garantía de la función jurisdiccional, debe modificarse el mencionado artículo.

De conformidad a lo antes indicado, presentamos un proyecto de reforma del artículo 296 del Código Procesal Civil, a fin de mantener la debida concordancia con el artículo 197 del mismo cuerpo de leyes.

4.4.1. Proyecto de ley de modificación.

“PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN”

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 296 del Código Procesal Civil, se encuentra adscrito al sistema de la prueba tasada criticado por la doctrina moderna, debido a que impide al juzgador hacer uso de su razonamiento, por la razón que ya se encuentra anticipadamente prevista en la ley dicha valoración, por lo que el juzgador solo tiene que creer en ella y aplicar lo señalado en la ley.

El sistema de la prueba tasada en la valoración de los medios probatorios se encuentra desfasado, por lo que debe ser suprimido del derecho procesal por interferir en el convencimiento del juez, además porque es incompatible con la determinación de la verdad en el proceso judicial; por esa razón, no se encuentra en

concordancia con las condiciones sociales y jurídicas actuales, dentro de un Estado de Derecho Constitucional moderno.

La aplicación del sistema de la prueba tasada ocasiona confusión en el razonamiento jurídico, no solo de los juristas sino de los magistrados, debido a que en el Código Procesal vigente se encuentran adscritos dos sistemas procesales antagónicos y contradictorios, ya que también en el artículo 197 del mismo Código se encuentra adscrito el sistema de la libre valoración de la prueba, que exige al juez la aplicación de su razonamiento, es decir, de las reglas de la lógica jurídica, entre los que se encuentran los principios de la mencionada lógica, que son límites o parámetros para evitar la arbitrariedad en la discrecionalidad del juez al tener libertad para valorar los medios probatorios.

Entonces, en un ordenamiento normativo no pueden estar vigentes dos sistemas contrapuestos, lo que ocasiona confusión e inseguridad jurídica, por lo que es procedente la modificación que en lugar de apercibimiento que generan pruebas sin la actuación del emplazado y siendo su única oportunidad, pueda aplicarse otra clase de apercibimiento que no cause grave daño a las partes procesales, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva.

Es necesario, que un ordenamiento normativo mantenga unidad sistémica y brinde seguridad jurídica, por lo que debe ser excluido el sistema de la prueba tasada y solo se aplique el sistema de la libre apreciación de la prueba que eficazmente aplicado brinda la garantía de tutela jurisdiccional efectiva a los justiciables.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El beneficio de la presente modificación alcanza a los ciudadanos que participan en el proceso civil y que por circunstancias ajenas a su voluntad o cuando existe mala fe de la otra parte procesal, no puedan acudir a la actuación del medio probatorio

para el que fue citado, siendo su única oportunidad y que se genere por imperio de la ley una prueba que lo perjudique ante su indefensión, por lo que resulta arbitrario y peligroso dentro de un Estado moderno donde debe imperar la libre valoración de la prueba y que deba ser valorada en su conjunto y no aisladamente.

El costo, de conformidad a la propuesta de modificación, no genera pérdida de costos sobre atribuciones o facultades de los ciudadanos.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Propuesta modificatoria:

“CÓDIGO PROCESAL CIVIL Vigente”	“Formula normativa propuesta”
<p>“Artículo 296 Apercibimientos” “Si, el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos”:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento”; 2. “En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento”; y 3. “En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado”. 	<p>“Artículo 296 Apercibimientos” “Si, el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicará como apercibimiento una multa pecuniaria cuyo monto será impuesto a criterio del juez, en los siguientes casos”:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “En el reconocimiento de documento”; 2. “En la exhibición de la copia de documentos”; y 3. “En la absolución de posiciones”.

CONCLUSIONES

1. El sistema de la prueba tasada de la valoración de las pruebas, adscrito en el artículo 296 del Código Procesal Civil, es un sistema anacrónico, que no concuerda con la situación social y jurídica actual, debido a que impide la aplicación del razonamiento jurídico del juzgador, quién solo debe aplicar lo anticipadamente señalado por el legislador en la ley, sin la facultad de contradicción, por lo que resulta arbitraria y alejada de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El sistema de la libre valoración de la prueba, adscrita en el artículo 197 del Código Procesal Civil, exige al juzgador que los medios probatorios sean valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada que implica tomar en cuenta las reglas de la lógica jurídica, entre ellos los principios de dicha lógica que son los parámetros para evitar la arbitrariedad que pueda generar la discrecionalidad del juez en la libre valoración, lo que brinda seguridad jurídica.
3. En el Código Procesal Civil se encuentran adscritos dos sistemas de valoración de la prueba contradictorios lo que genera confusión y decisiones disímiles en el razonamiento de los jueces, siendo impertinente el sistema de la prueba tasada en la actual circunstancia social y jurídica.

RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 296 del Código Procesal Civil, referido a los apercibimientos de la prueba anticipada, que se encuentra adscrito al sistema de la prueba tasada, por apercibimientos de multa pecuniaria a criterio del juez de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso concreto.
- Consolidar el sistema de la libre apreciación de la prueba adscrita en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que exige al juez aplicar su apreciación razonada y la valoración conjunta de los medios probatorios, por ser un sistema que brinda seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva.
- Excluir del Código Procesal Civil, el sistema de la prueba tasada a fin de que deje de existir dos sistemas de valoración contradictorios y dejar vigente el sistema de la libre apreciación para no crear confusión en el razonamiento de los operadores jurídicos.
- Difundir la presente tesis en los foros académicos, a fin de que se tome conocimiento de la modificación propuesta y pueda llegar a la comunidad jurídica para que en mérito a lo fundamentado pueda llegar a conocimiento de los congresistas que son los que proponen la modificación o derogatoria de las leyes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación; estructura y redacción de la tesis*. Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Atienza, M. (2004). *Las razones del derecho; teorías de la argumentación jurídica*. Perú: Patestra Editores.
- Lluch, A. (2014). *La Valoración de la Prueba en el Proceso Civil*. España: La Ley.
- Asís, R. (2007). *El Razonamiento Judicial*. Perú: ARA Editorial E.I.R.L.
- Burlaski, F. (1972). *Materialismo Dialectico*. Madrid: Editorial Astrea.
- Campoverde, K. (2021). “*La prueba para mejor resolver y su escasa regulación en el sistema procesal ecuatoriano*”. Tesis para optar el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/57898/1/BDER-TPrG%20165-2021%20Kevin%20Campoverda.pdf>
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. Volumen III. Perú: Grijley.
- Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Segunda Edición. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Castillo, S. & Zelada, R. (2021). “*Razones jurídicas que determinan que la valoración de los medios de prueba testimoniales en las audiencias virtuales lesiona el principio de inmediación procesal*”. Tesis para optar el Título de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1750/TESIS%20-%20CASTILLO%20REVILLA%20Y%20ZELADA%20CABRERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Contreras, C. (2015). *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*. Barcelona: Universidad de Barcelona, disponible en:

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/66748/1/CCR_TESIS.pdf

Castro, L. (2018). *La adecuada valoración de las pruebas y la búsqueda de la verdad procesal en los procesos civiles tramitados en los juzgados mixtos del distrito judicial de Ancash, periodo 2010-2012*. Perú: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, disponible en:

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2808>

Chavarry, P. & Herrero, P. (2009). *Argumentación Jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

Chávez. A. & Valderrama, L. (2017). *Sistematización de la importancia del principio de audiencia en la prueba de oficio para mejorar el proceso civil peruano*. Perú: Universidad Nacional del Santa de Chimbote, disponible en:

<http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/2893/46275.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chavez, F. & Montavo, R. (2017). *Los estándares mínimos de valoración para la Custodia y la Tenencia Compartida, en la Ciudad de Huancayo, 2016-2017*. Perú: Universidad Peruana los Andes, disponible en:

<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/500>

Devis, E. (2002). *Declaración de parte y prueba de confesión*. Bogotá: Editorial Iberoamericano de Derechos Procesales.

Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, disponible en:

<http://hdl.handle.net/10644/1135>

Falcon, E. (2003). *Tratado de la Prueba*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Figuerola, M. (2020). “*La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (Cogep)*”. Tesis para optar el Título de Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7792/1/T3375-MDP-Figuerola-La%20motivacion.pdf>

García, A. (2017). *Razonamiento Jurídico y Argumentación*. Perú: Zelan Grupo Editorial E.I.R.L.

García, M. (1980). *Teoría del Silogismo Jurídico*. México: Editorial Escuela Judicial Rodrigo Lara.

Gascon, A. & García, F. (2005). *La Argumentación en el Derecho*. Perú: Palestra Editores S.A.C.

Gorski & Tavans. (1970). *Lógica*. Madrid: Editorial Ariel.

Hernández, A. (1988). *Metodología de la ciencia del derecho*. España: Editorial Espasa – Calpe S.A.

Hinostroza, A. (1999). *La prueba en el proceso civil: doctrina y jurisprudencia*. Segunda edición. Perú: Gaceta jurídica editores S. R. L.

Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil: medios probatorios*. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Igartua, S. (2009). *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Perú: Palestra Editores S.A.C.

Labarca, R. (2018). *Valoración de la prueba por parte de los árbitros arbitradores*. Chile: Universidad de Chile, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153061>

- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Mamani, A. (2019). “*Bases jurídicas y doctrinales para la implementación de la teoría de cargas probatorias dinámicas en la ley No. 439*”. Tesis para optar el Grado de Licenciatura en Derecho por la Universidad Mayor de San Andrés. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19676/T5399.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mans, J. (1978). *Lógica para juristas*. España: Bosch Casa Editorial S.A.
- Martineau, F. (2010). *Argumentación Jurídica del Abogado*. Perú: Fondo Editorial USMP
- Mixán, F. (2002). *Lógica: enunciativa y jurídica*. Tercera Edición. Perú: Ediciones BLG.
- Mixán, M. (1998). *Lógica Jurídica*. Perú: Ediciones BLD.
- Montero, A. (2000). *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Edita Tirantlo Blanch.
- Morales, G. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Perú: Palestra Editores.
- Oré, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Perú: Editorial Alternativas.
- Perla, E. (1987). *Juicio Ordinario / Demanda (Derecho Procesal Civil)*. Séptima Edición. Perú: Eddili.
- Quezada, N. (2010). *Metodología de la investigación: estadística aplicada en la investigación*. Primera Edición. Perú: Empresa Editora Macro E.I.R.L.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación: Cómo se hace una tesis*. Primera edición. Perú: Fondo editorial AMADP.
- Rojas, I. (2019). “*Valoración de la prueba judicial, en los procesos civiles y penales en la sede Urubamba del distrito judicial de Cusco, año 2017*”. Tesis para obtener el Grado de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Recuperado de:

http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/4635/253T20191144_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rosales, D. (2000). *Lógica: la argumentación como lógica del pensamiento natural*. Perú: Universidad Nacional Federico Villareal.

Rubio, C. (2012). *Manual de Razonamiento Jurídico*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salgado, E. (2019). *Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, disponible en:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13231/1/T-UCSG-POS-MDDP-19.pdf>

Sumaria, B. (2018). *Teoría de la Prueba*. Perú: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.

Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Cuarta edición. México: Editorial Limusa S.A.

Ureta, G. (2015). *Técnicas de Argumentación Jurídica para la Litigación Oral y Escrita*. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%
c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zelayaran, M. (2009). *Metodología de Investigación Jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

“Sistema de valoración de la prueba y el razonamiento lógico de los jueces en el Código Civil peruano”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL		
¿De qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces?	Determinar de qué manera los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen en el razonamiento lógico de los jueces.	Los sistemas de valoración de la prueba del Código Procesal Civil peruano influyen negativamente en el razonamiento lógico de los jueces.	<p>Categoría 1 Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema de valoración de la prueba tasada. • Sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba. <p>Categoría 2 Razonamiento lógico de los jueces</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios de la lógica formal. • Principios de la lógica jurídica. • Silogismo jurídico. 	<p>Enfoque metodológico de la investigación “La investigación es de un enfoque cualitativo teórico”</p> <p>Metodología paradigmática de la investigación “Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo”</p> <p>Diseño del método paradigmático Se aplicó la interpretación exegética para analizar el “artículo 296 del Código Procesal Civil peruano”</p> <p>Escenario de estudio “Ordenamiento jurídico peruano”</p> <p>Caracterización de sujetos o fenómenos Se analizó las estructuras normativas y las posturas doctrinarias del sistema de valoración de la prueba.</p> <p>Técnicas e instrumento de recolección de datos “La técnica del análisis documental y se hará uso del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales”.</p> <p>Procesamiento y análisis “Mediante la hermenéutica se procesarán los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos”.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera el sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces?	Analizar de qué manera el sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.	El sistema de valoración de la prueba tasada del Código Procesal Civil peruano influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.		
¿De qué manera el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces?	Analizar de qué manera el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.	El sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba del Código Procesal Civil peruano influye positivamente en los principios lógicos del razonamiento de los jueces.		

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Sistemas de valoración de la prueba en el Código Procesal Civil peruano	Sistema de valoración de la prueba tasada.
	Sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba.
Razonamiento lógico de los jueces	Principios de la lógica formal.
	Principios de la lógica jurídica.
	Silogismo jurídico.

Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por ser de “enfoque cualitativo teórico”.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Silogismo jurídico.

DATOS GENERALES: Gorski & Tavans. (1970). *Lógica*. Madrid: Editorial Ariel. Pág. 157.

CONTENIDO: “Consta de dos premisas que nos lleva a la conclusión, por tanto, el silogismo es un razonamiento mediato pues su conclusión se sigue de dos premisas y no de una. Todo silogismo constituye, además, un razonamiento de certidumbre. Si las premisas del silogismo son verdaderas y observan reglas de la inferencia obtendremos siempre una conclusión verdadera”.

FICHA RESUMEN: Lógica jurídica.

DATOS GENERALES: Mixán, M. (1998). Lógica Jurídica. Perú: Ediciones BLD. Pág. 128.

“CONTENIDO: En el presente razonamiento, el autor nos indica que el juicio jurídico en sí, es un razonamiento de carácter lógico y que se trasluce en la vida jurídica a través de las resoluciones, concretamente podemos decir que la lógica permite al magistrado resolver un problema jurídico a través del razonamiento lógico que le permite tener un menor margen de error en sus sentencias”.

Al haber detallado que, la información va a ser recolectada a través de la ficha “textual, de resumen y bibliográfica”; debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, por ello, se empleó un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, en ese sentido, se analizó las propiedades exclusivas e importantes de los supuestos en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184). Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

Habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204).

En ese contexto, se empleó la siguiente estructura: “(1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos”.

Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por ser de un “enfoque cualitativo teórico”.

Anexo 11: Declaración de autoría**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo GIAN ANDRE SULCARAY CLEMENTE, identificada con DNI N° 70413903, domiciliado en la Avenida Leoncio Prado N° 2151 del Distrito de Chilca Provincia de Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA Y EL RAZONAMIENTO LOGICO DE LOS JUECES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, octubre del 2023

Sulcaray Clemente Gian Andre
DNI 70413903

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo SHEYLA STEFANNY VILCAHUAMAN PRADO, identificado con DNI N° 47849955, domiciliado la Avenida Mariátegui N° 1145 del Distrito de Tambo Provincia de Huancayo, departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA Y EL RAZONAMIENTO LOGICO DE LOS JUECES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, octubre del 2023

Vilcahuaman Prado Sheyla Stefanny
DNI 47849955